

---

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA**  
**LIBRE COMPETENCIA**

---

**SENTENCIA N° 206/2025**

Santiago, nueve de octubre de dos mil veinticinco.

**PROCEDIMIENTO** : Contencioso

**ROL** : C N° 464-22

**DEMANDANTE** : Minera Altos de Punitaqui Limitada

**DEMANDADO** : 1. Compañía General de Electricidad S.A.  
2. GCE Transmisión S.A.

**CONTENIDO**

<b>I. PARTE EXPOSITIVA</b> .....	3
A. DEMANDA .....	3
B. EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DEL LIBELO OPUESTA POR CGE Y CGET ..	4
C. CONTESTACIÓN DE CGE Y CGET.....	4
D. LLAMADO A CONCILIACIÓN .....	5
E. RESOLUCIÓN QUE RECIBE LA CAUSA A PRUEBA.....	5
F. ANTECEDENTES PROBATORIOS .....	6
F.1. Documentos acompañados .....	6
F.2. Exhibiciones de documentos .....	6
F.3. Oficios .....	6
F.4. Prueba testimonial .....	6
F.5. Prueba confesional .....	7
F.6. Informes acompañados .....	7
G. OBSERVACIONES A LA PRUEBA.....	7
H. AUTOS EN RELACIÓN Y VISTA.....	7
<b>II. PARTE CONSIDERATIVA</b> .....	7
A. RESUMEN DE LA CONTROVERSIA.....	7
B. HECHOS ESTABLECIDOS EN EL PROCESO .....	14
B.1. Las partes .....	14
B.2. Alternativas de conexión y desarrollo de las instalaciones.....	16
B.3. Negociaciones y términos del contrato entre MAP y Transnet .....	19

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

B.4. Negociaciones entre CGE-CGET y el nuevo controlador BMR.....	30
B.5. Contratos de CGE-CGET con terceros.....	32
B.6. Conclusiones.....	33
C. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.....	34
D. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.....	36
E. INDUSTRIA Y NORMATIVA.....	39
E.1. Industria.....	39
E.2. Normativa aplicable.....	40
F. MERCADO RELEVANTE Y CONDICIONES DE COMPETENCIA.....	43
F.1. Mercados identificados por las partes.....	43
F.2. Definición de mercados relevantes y condiciones de competencia.....	44
G. ANÁLISIS DE CONDUCTAS.....	50
G.1. Precios Excesivos.....	51
G.2. Precios Discriminatorios.....	66
<b>III. PARTE RESOLUTIVA.....</b>	<b>72</b>

REPÚBLICA DE CHILE  
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

I. PARTE EXPOSITIVA

**VISTOS:**

**A. DEMANDA**

1. A folio 2, el 6 de octubre de 2022, comparecen Rodrigo Díaz de Valdés Balbontín y Juan Ignacio Donoso Stegen, en representación convencional de Minera Altos de Punitaqui Limitada (“**MAP**” o la “**Demandante**”), domiciliados para estos efectos en Avenida Andrés Bello 2457, Torre Costanera, piso 19, comuna de Providencia, Santiago, quienes deducen demanda por infracción al artículo 3° incisos primero y segundo letra b) del Decreto Ley N° 211 (en adelante, “**D.L. N° 211**”) contra Compañía General de Electricidad S.A. (en adelante, “**CGE**”) y CGE Transmisión S.A. (en adelante, “**CGET**” y, en conjunto con CGE, las “**Demandadas**” y el libelo, en adelante, “**Demanda**”), todos domiciliados para estos efectos en Presidente Riesco N° 5561, piso 17, comuna de Las Condes, Santiago, solicitan sea acogida y, en definitiva:

- (a) Declarar que CGE y/o CGET han infringido el artículo 3° letra b) del D.L. N° 211 y el inciso primero de dicho artículo o, en su defecto, las disposiciones del D.L. N° 211 que el Tribunal estime aplicable, al ejecutar las conductas descritas en esta presentación;
- (b) Ordenar a CGE y CGET el cese inmediato de las conductas descritas en el cuerpo de la demanda y su prohibición de ejecutarlas a futuro, bajo apercibimiento de ser considerada como reincidente;
- (c) Declarar que CGE y CGET no pueden aprovecharse de los frutos o consecuencias de su conducta anticompetitiva;
- (d) Imponer a CGE y CGET la obligación de adoptar un programa de cumplimiento en materia de libre competencia que satisfaga los requisitos establecidos en la “Guía de Programas de Cumplimiento de la Normativa de Libre Competencia”;
- (e) Imponer las medidas preventivas, correctivas y prohibitivas que este Tribunal estime adecuadas conforme a derecho para restaurar los principios de la libre competencia en los mercados afectados por las conductas abusivas de la demandada y prevenir su reiteración en el futuro; y,
- (f) Condenar a CGE y/o CGET al pago de las costas de la presente causa.

2. La Demanda se funda en que existiría un abuso de posición de dominio por parte de las Demandadas que se habría materializado en el cobro de precios excesivos o, al menos, discriminatorios, en la prestación del servicio de

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

transporte de energía eléctrica mediante sistemas de transmisión dedicados de propiedad de las Demandadas, para el retiro de 15 MW de energía por parte del complejo minero Punitaqui.

**B. EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DEL LIBELO OPUESTA POR CGE Y CGET**

3. A folio 19, el 2 de diciembre de 2022, comparecen Nicolás Lewin Muñoz, Fernando Araya Jasma y Manuel Abarca Meza, en representación de las Demandadas, domiciliados para estos efectos en General John O'Brien N° 2221, oficina N° 61, comuna de Vitacura, oponiendo excepción dilatoria de ineptitud del libelo. Las Demandadas adujeron que la demanda no cumplía con los requisitos legales y jurisprudenciales de contener una exposición clara y determinada de los hechos, actos o convenciones que infringirían la normativa de libre competencia, en particular, en relación con la época de ocurrencia de los hechos y el agente económico afectado, además de omitir los efectos anticompetitivos en el mercado de las conductas imputadas.

La excepción fue rechazada, con costas, por resolución de 9 de diciembre de 2022, que rola a folio 21.

**C. CONTESTACIÓN DE CGE Y CGET**

4. A folio 22, el 21 de diciembre de 2022, CGE y CGET contestaron la Demanda, solicitando su total rechazo, con costas (en adelante, “**Contestación**”).

5. Oponen excepción perentoria de incompetencia absoluta, por cuanto la materia tratada en la demanda no recaería dentro de las competencias del Tribunal. Argumentan que se trata de una controversia que, de tener fundamentos, debió ser promovida oportunamente ya sea como discrepancia ante el Panel de Expertos Eléctrico o bien, solicitando el ejercicio de atribuciones administrativas por otras autoridades sectoriales. Aun de no poder calificarse de dicho modo, plantean que se trata de una disputa de derecho privado con origen contractual, existiendo una cláusula pactada que establece el mecanismo de solución de conflictos.

6. En subsidio, oponen excepción de prescripción extintiva, esgrimiendo que el cómputo de ésta debe iniciarse desde la celebración del contrato. Lo anterior, atendido que las conductas anticompetitivas imputadas se basan en el precio cobrado en virtud de un contrato libremente negociado entre partes sofisticadas, las que han dado su consentimiento en su celebración y donde el precio quedó determinado con precisión en dicho instrumento.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

7. Para el caso que las excepciones previas sean rechazadas, se refieren a la situación de monopolio bilateral y a la lógica económica del contrato y su duración, así como la evaluación financiera del proyecto en cuestión.

8. Asimismo, se pronuncia sobre la ejecución del contrato y la materialización del riesgo de incumplimiento.

9. En definitiva, rechaza que exista alguna conducta anticompetitiva, ya sea de precios excesivos o de discriminación de precios.

**D. LLAMADO A CONCILIACIÓN**

10. A folio 23, se citó a audiencia de conciliación, trámite que no prosperó por cuanto las partes manifestaron que no existía ánimo para conciliar, según consta en el acta de folio 27.

**E. RESOLUCIÓN QUE RECIBE LA CAUSA A PRUEBA**

11. A folio 32, el 23 de marzo de 2023, consta el texto refundido de la sentencia interlocutoria de prueba, que fijó como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1. Estructura, funcionamiento, características y condiciones de competencia del (de los) mercado(s) en que incidirían las conductas imputadas en autos desde el año 2012 hasta la fecha de interposición de la demanda, esto es, el 6 de octubre de 2022, considerando al menos:
  - a) Existencia de costos, requisitos o impedimentos para un eventual entrante al (los) mercado(s).
  - b) Partícipes del (de los) mercado(s) y evolución de sus participaciones.
2. Efectividad de que las demandadas han ejecutado las conductas imputadas, considerando al menos:
  - a) Circunstancias relativas a la negociación y celebración del contrato de uso de instalaciones adicionales de transmisión suscrito entre las partes el año 2014.
  - b) Circunstancias relativas a la negociación y celebración de el o los contratos de uso de instalaciones adicionales de transmisión, suscritos entre las demandadas y terceros desde el año 2012, hasta la fecha de interposición de la demanda.
  - c) Factores utilizados para determinar el o los precios mensuales relacionados con las letras a) y b) anteriores, entre ellos, los costos asumidos por las demandadas por los servicios de uso de instalaciones adicionales de transmisión, prestados a la demandante o a terceros.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

3. Efectos en la competencia.

**F. ANTECEDENTES PROBATORIOS**

**F.1. Documentos acompañados**

12. La Demandante ofreció prueba documental pública a folios 115, 179, 214, 247, 284 y 422.

13. Las Demandadas ofrecieron prueba documental pública a folios 18, 131, 181 y 406. Asimismo, ofrecieron prueba documental confidencial a folio 231 y 404, cuyas versiones públicas definitivas constan a folio 307 y 442, respectivamente.

**F.2. Exhibiciones de documentos**

14. Se realizaron las siguientes exhibiciones de documentos:

(a) La Demandante exhibió documentos, a solicitud de las Demandadas, según consta en acta de folio 164, los que fueron incorporados al expediente a folio 199.

(b) Las Demandadas exhibieron documentos, a solicitud de la Demandante, según consta en actas de folios 231 y 325, respectivamente, los que fueron incorporados al expediente a folios 288, 307 y 339.

**F.3. Oficios**

15. A solicitud de la Demandante, por resolución de folio 133 se ordenó oficiar al Coordinador Eléctrico Nacional (en adelante, el “**Coordinador**”), que respondió a folio 279 acompañando documentos públicos que fueron incorporados al expediente según certificado de folio 355. Asimismo, el Coordinador ofreció documentos confidenciales cuyas versiones públicas definitivas constan a folios 365 y 390.

**F.4. Prueba testimonial**

16. La Demandante presentó como testigos a Pilar Eugenia Bravo Rivera, Carolina Adriana Zelaya Ríos, Luis Ernesto Lazo Castro, Freddy Andrés Salvatierra Saavedra y José Guillermo Schwartzmann Larco, cuyas actas de audiencia rolan a folios 183, 188, 249, 250 y 251, respectivamente, y sus transcripciones definitivas rolan a folio 375.

17. Las Demandadas presentaron como testigos a Mauricio Camposano Ibarra y Lautaro Manríquez Callejas, cuyas actas de audiencia rolan a folios 189

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

y 209, respectivamente, y sus transcripciones no objetadas rolan a folios 202 y 222.

**F.5. Prueba confesional**

18. A solicitud de las Demandadas, absolvió posiciones en estos autos Gonzalo Prieto Smythe, representante legal de MAP, cuya acta rola a folio 174 y su transcripción no objetada consta a folio 196.

**F.6. Informes acompañados**

19. La Demandante acompañó a folio 179 un informe titulado “Informe Minera Altos de Punitaqui Limitada y Compañía General de Electricidad en el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”, de las abogadas Carolina Zelaya Ríos y Pilar Bravo Rivera (en adelante, “**Informe Zelaya-Bravo**”).

20. Las Demandadas acompañaron a folio 404 un informe económico titulado “Análisis sobre precios excesivos en la demanda de Minera Altos de Punitaqui Ltda. Contra Compañía General de Electricidad S.A. y otra”, del autor Jorge Hermann Anguita (en adelante, “**Informe Hermann**”).

**G. OBSERVACIONES A LA PRUEBA**

21. A folio 433, las Demandadas realizaron sus observaciones a la prueba.

**H. AUTOS EN RELACIÓN Y VISTA**

22. A folio 396, el 21 de agosto de 2024, se declaró vencido el término probatorio y se ordenó traer los autos en relación. La vista de la causa tuvo lugar el 26 de noviembre de 2024, según consta en el certificado que rola a folio 435, quedando la causa en estado de acuerdo.

**II. PARTE CONSIDERATIVA**

**CONSIDERANDO:**

**A. RESUMEN DE LA CONTROVERSIA**

**Primero:** Que MAP interpuso una demanda contra CGE y CGET, a quienes habría contratado entre 2014 y 2020 la provisión del servicio de transporte de energía para abastecer al denominado Complejo Minero Punitaqui, compuesto por cuatro yacimientos mineros y ubicado en la comuna del mismo nombre de

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

la región de Coquimbo. La Demandante señala que CGE y CGET habrían infringido el artículo 3°, letra b) del D.L. N° 211, al cobrar un precio que habría sido: **(a)** extremadamente excesivo, en relación con el real valor de los activos con los cuales se suministraron los servicios de transmisión eléctrica al complejo Punitaqui; y **(b)** discriminatorio, en relación con las tarifas cobradas por servicios similares (Demanda, p. 3);

**Segundo:** Que la anterior conducta se habría materializado a través de un contrato celebrado el 28 de enero de 2014 (en adelante, “**Contrato 2014**”) para la construcción, operación y mantención de las obras adicionales de transmisión (en adelante, el “**Proyecto**”) que eran necesarias para abastecer de energía eléctrica al complejo Punitaqui, en el que se habría establecido un precio excesivo y discriminatorio (*ibid.*, pp. 25-26);

**Tercero:** Que la Demandante sostiene que CGE se habría aprovechado de los vacíos regulatorios existentes a la fecha de la celebración del Contrato 2014, permitiéndole realizar comportamientos abusivos como los acusados, lo que no ocurriría en la actualidad en atención a condiciones regulatorias que resguardan precios competitivos. En particular, la Demandante argumenta que CGE correspondía al único agente con líneas de transmisión que podían ser utilizadas para proveer energía eléctrica al complejo Punitaqui y que habría desatendido sus obligaciones legales aprovechado la cautividad de MAP para abusar de su posición dominante e imponerle precios excesivos y discriminatorios (*ibid.*);

**Cuarto:** Que las Demandadas sostienen que, contrario a lo señalado por MAP, el conflicto de autos se relaciona con una situación de libre negociación entre dos partes igualmente sofisticadas, que buscaban celebrar un contrato que requería de la ejecución de cuantiosas inversiones por parte de CGE y CGET, y la necesaria administración de los riesgos asociados. En esta línea, las Demandadas oponen excepción de incompetencia absoluta de este Tribunal, en cuanto el asunto sometido a su conocimiento, sosteniendo que: **(a)** de tener fundamentos, debió ser promovido como discrepancia ante el Panel de Expertos contemplado en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo del año 2006, que “*fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos Ley General de Servicios Eléctricos*” (en adelante, “**Panel de Expertos**” y, en cuanto a la ley, “**LGSE**”), o bien se debió solicitar el ejercicio de atribuciones administrativas por otras autoridades sectoriales; y **(b)** de no tratarse de una controversia que sea resorte de alguna de dichas autoridades, correspondería a una disputa de derecho privado con origen contractual, sobre la cual existe una cláusula que establece el mecanismo de resolución de conflictos (Contestación, pp. 2 y 23-32);

**Quinto:** Que, además, CGE y CGET oponen excepción de prescripción alegando que han transcurrido más de tres años entre la fecha de la celebración



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

del Contrato 2014, en el que se estableció el precio correspondiente, y la notificación de la Demanda. Por otra parte, argumentan que el plazo para promover discrepancias ante el Panel de Expertos es de 15 días contados desde el hecho o acuerdo al que se refieran (artículo 32 del Decreto N° 181 de 2004 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que “*aprueba reglamento del Panel de Expertos establecido en el título VI de la Ley General de Servicios Eléctricos*”, que se mantuvo vigente hasta 2018, en adelante “**Primer Reglamento del Panel de Expertos**”); que si la modificación a la LGSE implementada por la Ley N° 20.936 que “*establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional*”, vigente desde julio de 2016, implicaba cambios que amparaban supuestos derechos vulnerados de MAP, esta última habría contado desde dicha fecha con la posibilidad de plantearlo ante esa instancia competente; y que, producto del cambio de control de MAP, desde Glencore-Xstrata entre los años 2014 y 2018 a Xiana Mining Inc. (en adelante, “**Xiana Mining**”) a inicios de 2019, se debió verificar una negociación donde debió incorporarse el flujo financiero que representaba el contrato materia de autos, siendo posible en dicha instancia considerar las implicancias del mismo (*ibid.*, pp. 32-38);

**Sexto:** Que CGE y CGET sostienen que, de considerarse el conflicto como una materia de competencia de este Tribunal, **(a)** la estructura de mercado tiene elementos de un monopolio bilateral —ya que la demanda del producto ofrecido ha estado constituida sólo por las necesidades de ampliación de potencia de MAP, no habiéndose recibido solicitudes de otros interesados—, siendo la recomendación de política de competencia más favorable no intervenir, en cuanto hacerlo generaría riesgos como la imposibilidad de alcanzar un resultado que sea socialmente óptimo; **(b)** el precio del Contrato 2014 no es excesivo ni discriminatorio, en cuanto se basa, además de lo establecido en la LGSE, en un conjunto de fundamentos financieros como el plazo de ocho años que se considera en el contrato (menor a otros contratos similares), los costos directos e indirectos de la inversión en nuevos activos y, atendida la corta duración del Contrato 2014, la aplicación de un factor de recuperabilidad que redujo el precio mensual para considerar la posibilidad de reutilizar el activo; **(c)** los contratos poseen un riesgo de incumplimiento, el que en el presente caso se habría materializado al interrumpir MAP los pagos acordados en diciembre de 2019; **(d)** la Demandante pudo considerar otras alternativas para desarrollar la infraestructura requerida para la conexión a la línea de transmisión que era propiedad de CGE; **(e)** la sanción de abusos explotativos exige la presencia de supradominancia o un cuasi-monopolio, condiciones que CGE no cumple en el mercado relevante correctamente definido, en el cual, además, no existirían barreras de entrada insalvables para nuevos actores; **(f)** el precio del Contrato 2014 es el resultado de una

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

negociación libre bajo un monopolio bilateral, no teniendo asidero el *test* de comparación de precios, y no pudiendo el *test* de rentabilidad mostrar un carácter excesivo de éste; y **(g)** la supuesta discriminación arbitraria carece de fundamentos en cuanto, entre otros, los servicios prestados por las partes cuyos contratos se analizan no son comparables, estando las diferencias justificadas (*ibid.*, pp. 38-58);

**Séptimo:** Que las Demandadas agregan que existiría una explicación alternativa al relato de la Demandante, en cuanto la realidad experimentada por MAP y su controladora respondería a una crítica situación financiera que se arrastra desde 2018 y que no han conseguido revertir (*ibid.*, p. 60);

**Octavo:** Que, en consideración de lo anterior, a continuación este Tribunal se referirá a: **(a)** aquellos hechos que se han acreditado en este proceso (sección B); **(b)** las excepciones de incompetencia y prescripción opuestas por CGE y CGET (secciones C y D, respectivamente); **(c)** la normativa relevante para resolver el presente asunto, y la industria en que este se enmarca (sección E); **(d)** el mercado relevante (sección F); y, finalmente, **(f)** el análisis de las conductas que imputa la Demandante (sección G);

**Noveno:** Que, previo a ahondar en los referidos análisis, y considerando especialmente que las rutas de acceso de ciertos documentos pueden dificultar su rápida identificación, en la Tabla N° 1 se detalla la prueba documental que se menciona en los considerandos siguientes, junto con su ubicación en el expediente;

**TABLA N° 1**

**Prueba instrumental citada en la parte considerativa y su ubicación en el expediente**

<b>Documento</b>	<b>Ubicación</b>
2) Informe Xiana Mining (2019).pdf (“ <b>Informe Xiana Mining</b> ”)	Folio 130, ofrecido a folio 131, cuya traducción libre rola a folio 428, ofrecida a folio 429.
071 Reconocimiento de deuda novación cesión de contrato y convenio de pago.pdf (“ <b>Reconocimiento de Deuda</b> ”)	Folio 113, ofrecido a folio 115.
1)_Informe_FNE_Colbún (2021)	Folio 129, ofrecido a folio 131.
02_Carta_Solicitud_a_Transnet (“ <b>Carta de Solicitud</b> ”)	Folio 405, ofrecido a folio 406.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

Informe Zelaya y Bravo.pdf (“Informe Zelaya-Bravo”)	Folio 178, ofrecido a folio 179.	
Informe MAP – CGE final TDLC Firmado	Folio 443, ofrecido a folio 404, cuya versión pública definitiva se incorporó al expediente según consta en el certificado de folio 442.	
DATA SAP TRAS-20130111 SE Punitaqui_ Conexión Minera Altos de punitaqui.xlsx (“DATA SAP CGE”)	Documento exhibido en la audiencia cuya acta rola a folio 325, contenido en carpeta <i>zip</i> de folio 340, la que se incorpora al expediente mediante certificado de folio 339.	
00 PPTO Altos de Punitaqui ver1.xlsx	Documentos exhibidos en la audiencia cuya acta rola a folio 231, contenidos en la carpeta <i>zip</i> de folio 289, incorporada al expediente mediante certificado de folio 288.	
00 PPTO Altos de Punitaqui ver2.xlsx		
00 PPTO Altos de Punitaqui ver3.xlsx		
01 Planilla evaluac economica (1).xlsx		
03 Detalle Calculo Peaje.xlsx		
03 Nvo PPTO Altos de Punitaqui ver2 NAE (con cable de poder).xlsx		
03 Nvo PPTO Altos de Punitaqui ver3 NAE-ACC (con cable de poder).xlsx		
03 Nvo PPTO Altos de Punitaqui ver4 NAE-ACC (con cable de poder).xlsx		
03 Nvo PPTO Altos de Punitaqui ver5 NAE (reemplaza interruptores por SSCC) 16-08-13.xlsx		La última planilla también se encuentra a Folio 180, ofrecida a folio 181.
03 Nvo PPTO Altos de Punitaqui ver6 NAE-ACC (con multas).xlsx		
03 Nvo PPTO Altos de Punitaqui ver7 NAE-ACC-JJM (con multas).xlsx		
03 Nvo PPTO Altos de Punitaqui ver8 JJM (con multas).xlsx		

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

04 Cálculo de valor terreno a pagar por instalaciones adicionales Minera (Depto Estudios) ver1.xlsx	
04 Cálculo de valor terreno a pagar por instalaciones adicionales Minera (Depto Estudios) ver2.xlsx	
001 Contrato Transnet firmado.pdf ( <b>“Contrato 2014”</b> )	Folio 43, ofrecido a folio 115.
83 documentos contenidos en la carpeta “Órdenes de compra y Facturas CGE-MAP”, relativos a órdenes de compra y facturas ofrecidas por CGE y CGET.	Documentos exhibidos en la audiencia cuya acta rola a folio 325, contenidos en la carpeta <i>zip</i> de folio 340, incorporada al expediente mediante certificado de folio 339.
2022-04-15 Minera BMR Spa - Contrato Uso Instalación Dedicada Tap Off Punitaqui VPF ( <b>“Contrato 2022”</b> )	Documento exhibido en la audiencia cuya acta rola a folio 231. La versión pública definitiva se incorporó al expediente mediante certificado de folio 307, y se encuentra contenida en la carpeta <i>zip</i> de folio 310.
2022-04-15 Minera BMR Spa - Contrato Uso Instalación Dedicada LT Ovalle VPF	Documento exhibido en la audiencia cuya acta rola a folio 231. La versión pública definitiva se incorporó al expediente mediante certificado de folio 307, y se encuentra contenida en la carpeta <i>zip</i> de folio 310.
01 - Correo CGE 24092020.pdf	Folio 235, ofrecido a folio 247.
02 Adjunto Res Exenta 244 2019-04-09 de CNE por Reclasificación.pdf ( <b>“Resolución N° 244 CNE”</b> )	Folio 236, ofrecido a folio 247.
03 Adjunto Of 04 2020-01-03 de CNE al Coordinador x de Pago.pdf ( <b>“Oficio N° 4 CNE”</b> )	Folio 237, ofrecido a folio 247.
04 Adjunto Of 4416 Sup Energ 2020-07-14 a CGE x Pago x Uso.pdf ( <b>“Oficio N° 4416 SEC”</b> )	Folio 238, ofrecido a folio 247.
05 Adjunto Memoria de Valorización.docx	Folio 239, ofrecido a folio 247.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

06 Adjunto Propuesta de Contrato.docx	Folio 240, ofrecido a folio 247.
07 Respuesta a CGE sobre Retribución x LT y Tap Off.pdf	Folio 241, ofrecido a folio 247.
08 Term Sheet remitido a CGE.docx	Folio 242, ofrecido a folio 247.
10 Respuesta a Term Sheet de MAP y propuesta.pdf	Folio 244, ofrecido a folio 247.
11 Respuesta a propuesta de CGE del 22-04-2021 y contrapropuesta.pdf	Folio 245, ofrecido a folio 247.
12 Comunica a MAP Resolución de Contrato.pdf	Folio 246, ofrecido a folio 247.
2020-09-28 MAP - Cambio Clasificación LT Ovalle Punitaqui - Análisis de Retribución x Tap Off Punitaqui.xlsx	Documentos exhibidos en la audiencia cuya acta rola a folio 164, contenidos en la carpeta <i>zip</i> de folio 201, incorporada al expediente mediante certificado de folio 199.
2021-01-26 MAP - Uso de Instalaciones Dedicadas - Análisis del TIR de CGE de Retribución x LT y Tap Off.xlsx	
2021-09-27 CGE- Carta respuesta BMR Reposición servicios Punitaqui VP	Documentos exhibidos en la audiencia cuya acta rola a folio 231. Las versiones públicas definitivas se incorporaron al expediente según consta en el certificado de folio 307, y se encuentra contenida en la carpeta <i>zip</i> de folio 310.
2021-10-26 Minera BMR - Uso de Instalación Dedicada Tap Off Punitaqui VP	
2021-10-26 Minera BMR- Uso de Instalación Dedicada LT Ovalle a Tap Off Punitaqui VP	
2022-01-28 CGET- Propuesta económica por uso de Tap Punitaqui 110 Kv VP	
2022-02-02 CGE- Respuesta a propuesta económica BMR uso Tap Punitaqui VP	

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

2022-02-16 Minera BMR Spa - Uso Instalación Dedicada LT Ovalle - Propuesta Integral VP	
2022-03-17 CGE- Carta respuesta a BMR (16 de feb 2022) LT Ovalle VP	
2022-03-17 CGE- Carta respuesta a BMR (16 de feb 2022) Tap Off Punitaqui VP	
2022-03-18 Minera BMR Spa - Uso Instalación Dedicada LT Ovalle VP	
2022-05-16 CGE - Reconocimiento de deuda Minera Altos de Punitaqui, BMR VP	
Calculo AVI+COMA s BMR LT Ovalle- PUnitaqui 22.03 FINAL (2) VP	
CALCULO AVI+COMA TAP PUNITAQUI 0.3.03 FINAL VP ( <b>“Planilla presupuesto 2022”</b> )	
23 contratos firmados por CGE con terceros, 7 contratos firmados por Transnet con terceros y una planilla Excel que resume las principales características de estos	Documentos ofrecidos por el Coordinador Eléctrico Nacional a folios 279, 296, 324, 385 y 454, incorporados al expediente mediante certificados de folios 365, 390 y 456.
26 facturas emitidas por Transnet a MAP	Folios 44 a 69, ofrecidas a folio 115.
39 facturas emitidas por CGE a MAP	Folios 70 a 108, ofrecidas a folio 115.
12 facturas emitidas por CGE a MAP	Folios 408 a 419, ofrecidos a folio 422.

**Fuente:** elaboración propia a partir de la información disponible en el expediente.

**B. HECHOS ESTABLECIDOS EN EL PROCESO**

**B.1. Las partes**

**Décimo:** Que no existe controversia entre las partes que MAP fue constituida el año 2010 por Glencore (Demanda, p. 4 y Contestación, p. 4), empresa que se

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

fusionó con Xstrata en 2013 (véase, el sitio *web* de Glencore <https://www.glencore.cl/quienes-somos>, fecha de consulta: 29 de julio de 2025) y que, en 2018, Glencore vendió su participación en MAP a Xiana Mining (Informe Xiana Mining, p. 1);

**Undécimo:** Que, tampoco existe controversia respecto a que MAP operó el Complejo Minero Punitaqui, ubicado en la comuna del mismo nombre de la región de Coquimbo, hasta abril de 2020 (Demanda, p. 4 y Contestación, p. 1), mes en que suspendió su operación y en el que MAP inició un procedimiento concursal de reorganización ante el Vigésimo Primer Juzgado Civil de Santiago (documento de Reconocimiento de Deuda, p. 3). En cumplimiento de dicho procedimiento de reorganización, MAP contrató con la empresa Battery Mineral Resources (en adelante, “BMR”) el arrendamiento de todos sus activos a partir de junio de 2021, quien operaría el complejo desde entonces (Demanda, p. 5). Asimismo, tampoco es un hecho controvertido que CGE suministró energía y potencia eléctrica a MAP hasta octubre de 2020 (Reconocimiento de Deuda, p. 2);

**Duodécimo:** Que, por su lado, CGET participa en el segmento de transmisión eléctrica, prestando servicios de transmisión zonal en distintas regiones, entre ellas la de Coquimbo (Demanda, p. 5. Véase también, sitio *web* de CGE Transmisión, <https://www.cgetransmision.cl/transmision-zonal/>, fecha de consulta: 13 de septiembre de 2025), así como servicios para diseñar, construir y operar líneas de transmisión dedicadas (Véase sitio *web* de CGE Transmisión, <https://www.cgetransmision.cl/transmision-dedicada/>, fecha de consulta: 13 de septiembre de 2025). CGET se creó en 2021, luego de que su matriz CGE se dividiera en dos empresas, una de distribución y otra de transmisión, CGET, asignándose a esta última todos los bienes, derechos y obligaciones que se relacionan con el giro de transmisión de electricidad (Demanda, p. 6; véase también, Memoria Anual CGE 2021, disponible en: <https://www.cge.cl/wp-content/uploads/2022/03/Memoria-CGE-2021.pdf>, fecha de consulta: 29 de julio de 2025). Anteriormente, CGE prestaba los servicios de transmisión a través de su filial Transnet S.A. (en adelante, “Transnet”), empresa con la cual MAP celebró el contrato sobre el cual recae la controversia de autos. Transnet fue absorbida por CGE en 2016, siendo CGET su continuadora legal. (Demanda, p. 5. Véase también, Memoria Anual de CGE de 2016, disponible en [https://www.cge.cl/wp-content/uploads/empresas/CGE/memorias/Memoria\\_CGE2016.pdf](https://www.cge.cl/wp-content/uploads/empresas/CGE/memorias/Memoria_CGE2016.pdf), fecha de consulta: 29 de julio de 2025). Finalmente, CGE y CGET pasaron a ser controladas por State Grid Corporation of China en 2021 (Demanda, p. 6. Véase también, resolución de la Fiscalía Nacional Económica (“FNE”), de 31 de marzo de 2021, en que se aprueba la mencionada operación [https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2021/04/aprob54\\_F255\\_2020-2.pdf](https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2021/04/aprob54_F255_2020-2.pdf), fecha de consulta: 29 de julio de 2025) y el hecho esencial comunicado a

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

la Comisión para el Mercado Financiero el 26 de julio de 2021, [http://cmfchile.cl/sitio/aplic/serdoc/ver\\_sgd.php?s567=f72cabe71a7fe050e7c9ed8905b17f71VFdwQmVVMVVRVE5OUkUxM1RWUkZIVTISUFQwPQ==&seccion=-1&t=1738842066](http://cmfchile.cl/sitio/aplic/serdoc/ver_sgd.php?s567=f72cabe71a7fe050e7c9ed8905b17f71VFdwQmVVMVVRVE5OUkUxM1RWUkZIVTISUFQwPQ==&seccion=-1&t=1738842066), fecha de consulta: 29 de julio de 2025);

**B.2. Alternativas de conexión y desarrollo de las instalaciones**

**Decimotercero:** Que las partes concuerdan en que, en 2013, MAP comenzó a llevar a cabo mejoras operacionales en el complejo Punitaqui para ampliar y mejorar su producción (Demanda, p. 23; y Contestación, p. 15);

**Decimocuarto:** Que MAP sostiene que la única alternativa que disponía para interconectarse al sistema de transmisión zonal —denominado a esa época sistema de subtransmisión— era a través de la línea Ovalle-Illapel, entonces de Transnet y hoy propiedad de CGET (Demanda, p. 24). Asimismo, respecto de las alternativas de conexión a una línea de transmisión, las Demandadas no controvierten lo indicado por MAP y señalan que el segmento de transmisión zonal es reconocido en la legislación como un monopolio natural (Contestación, pp. 16-17), e incluso señalan en sus observaciones a la prueba que *“la evidencia aportada al proceso sugiere que, efectivamente, CGE constituye un monopolio natural en el segmento de la transmisión en Punitaqui, cuestión que no ha sido controvertida en autos”* (folio 433, p. 13);

**Decimoquinto:** Que, la prueba rendida corrobora lo anterior. Dos testigos se refirieron a las alternativas de conexión al sistema de transmisión zonal o subtransmisión que MAP poseía al momento de llevar a cabo las mejoras operacionales al complejo Punitaqui. En este sentido, el testigo Sr. Luis Lazo, quien tenía una relación laboral con Xiana Mining al momento de su declaración, al ser consultado sobre la existencia de otras líneas en las cercanías del complejo que podrían haberse utilizado para abastecerlo de energía, señaló que *“de esa capacidad no, porque la línea que había disponible, y que se usaba anteriormente (...) no tenía disponibilidad para poder abastecer el consumo adicional que se requería”* (transcripción audiencia testimonial Luis Lazo, folio 378, p. 8). Por su parte, el Sr. Lautaro Manríquez, gerente general de MAP entre 2010 y 2017, declaró que, según recordaba, no existían otras alternativas de línea —adicionales a las “66kVA” y “110 kVA”, propiedad de Transnet— a las que MAP se habría podido conectar (transcripción audiencia testimonial Lautaro Manríquez, folio 222, p. 13);

**Decimosexto:** Que, por otra parte, sí existe controversia respecto a las alternativas para el desarrollo de las instalaciones que necesitaba MAP para interconectarse a la línea de transmisión Ovalle-Illapel a través de un *tap off*, definido por ambas partes como *“un arranque que se efectúa desde una línea de transmisión para permitir el retiro de energía”* (Demanda, p. 25; Contestación, p.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

17). Por una parte, la Demandante señala que *“la única posibilidad real existente para MAP de contratar el servicio de transmisión adicional era hacerlo con la misma titular de la línea a la cual se accedía, esto es Transnet, ya que esta podía oponerse a permitir el acceso efectuado por terceros y demorar la puesta en servicio de una nueva instalación”* (Demanda, p. 37-38). En contraposición a lo anterior, las Demandadas indican que se debe diferenciar el mercado de transmisión de aquel correspondiente a la prestación de servicios de ingeniería y construcción de obras de transmisión (Contestación, pp. 16-17). Así, según las Demandadas, el Contrato 2014 tendría relación con este último mercado, en el cual MAP habría —a juicio de CGE y CGET— contado con alternativas para el desarrollo y construcción de la línea de transmisión requerida (*ibid.*, p. 49);

**Decimoséptimo:** Que, sobre el desarrollo y construcción de las instalaciones requeridas por MAP, constan en el expediente declaraciones de testigos y un absolvente, así como limitada prueba documental e informes acerca de esta actividad;

**Decimooctavo:** Que, en particular, en cuanto a la posibilidad de que las referidas instalaciones fueran desarrolladas por MAP, sea por sí misma o a través de terceros, Mauricio Camposano, gerente de regulación de CGE Servicios, que presta servicios a CGE y CGET, indicó que *“quien tiene la necesidad o desarrolla su proyecto o acude a una transmisora como es, fue este caso, para pedir una oferta por el servicio completo, eso es lo que ocurrió acá. Pero acá podría haberlo hecho también por su cuenta, eh, el, el cliente, en este caso la transmisora o, o quien tiene la necesidad. Y eso uno lo observa, o sea, uno observa que grandes mineras tienen sus instalaciones de transmisión, las desarrollan ellos mismos, varias de ellas hasta las operan y mantienen, obviamente que con empresas contratistas y, y no se las contrataron a terceros. A, a transmisoras me refiero”* (transcripción audiencia testimonial Mauricio Camposano, folio 202, p. 11). En un sentido similar, al ser consultada sobre si es el solicitante de la conexión quien realiza la misma, Pilar Bravo, socia de ZeBra Energía SpA, consultora que desarrolló un informe para este proceso a solicitud de la Demandante, indicó que *“[s]e pueden dar todas las alternativas. Es un tercero que, por ejemplo, en este caso puntual, es una Minera que necesita electricidad. Entonces necesita conectarse a una conexión y obviamente la Minera no hace, no sabe hacer supongo, salvo que tenga un departamento de electricidad, no hace la conexión, pero puede contratar o al tercero o al dueño de las instalaciones que es el que la hace. Entonces, existen tres partes. El solicitante que es el usuario, quien puede recurrir a un mercado de conexiones, por decirle de una manera, o pedirle a la propietaria de la instalación que haga esa conexión”* (transcripción audiencia testimonial Pilar Bravo, folio 376, p. 9);

**Decimonoveno:** Que, por su parte, el informe de aprobación en la investigación FNE sobre “Adquisición de control en Colbún Transmisión S.A.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

por parte de Alfa Desarrollo SpA.” Rol F277-2021, sostiene que, además del mercado de transmisión eléctrica, las partes en dicho caso reconocieron una segmentación más estrecha de mercado relevante plausible, correspondiente a aquellos servicios de ingeniería y construcción de instalaciones de transmisión eléctrica (folio 129, pp. 6-9);

**Vigésimo:** Que, por último, el Informe Hermann describe, en cuanto al mercado de la construcción de obras de transmisión eléctricas, que este sería competitivo, con la presencia de una gran cantidad de empresas que han participado, por ejemplo, en los procesos de licitación entre el 2017 y 2018. En particular, dicho informe se refiere a empresas como Inprolec S.A., Consorcio Cobra Servicios, Power China, entre otras (Informe Hermann, p. 25);

**Vigésimo primero:** Que, en un sentido contrario, el absolvente Gonzalo Prieto, que compareció en representación de MAP, argumentó que no era totalmente factible que el desarrollo fuese realizado por MAP o un tercero puesto que *“había una suerte de monopolio, por así decirlo, por parte de CGE, que dificultaba enormemente que cualquier otra empresa pudiera prestar el servicio que en ese minuto demandaba, que es lo que he leído en los documentos, digamos, no es que yo haya participado en esas negociaciones. Y efectivamente, eh, el costo que significaba que un tercero pudiera entrar con todas las restricciones que existían, lo hacía inviable”* (transcripción audiencia de absolución de posiciones Gonzalo Prieto, folio 196, p. 11). Asimismo, el testigo Sr. Freddy Salvatierra, quien desempeña funciones para MAP desde 2017, al ser consultado sobre si son las empresas transmisoras quienes usualmente construyen las instalaciones necesarias para el suministro adicional, indicó que *“generalmente por las empresas transmisoras”* (transcripción audiencia testimonial Freddy Salvatierra, folio 379, p. 6). En una línea similar, el Informe Zelaya-Bravo se refiere a la existencia de restricciones que implicarían, en los hechos, que hubiera sido más costoso para MAP contratar a un tercero o desarrollar ella misma las instalaciones requeridas: *“[a]ún si hubiera existido la alternativa que un tercero distinto a CGE hubiera ejecutado la línea adicional, la negociación para su conexión probablemente hubiera tenido similares restricciones o condicionamientos como a los que se vio expuesto MAP”* (folio 178, p. 33), lo que fue ratificado por una de sus autoras —Pilar Bravo— al declarar que *“[e]ntonces resultaba mucho mejor una empresa de CGE o que CGE la haga frente a un tercero. Si bien no había una barrera expresa, estos impedimentos o estas condiciones de información sobre todo y de información técnica hacen que hubiera algún costo y algún impedimento; era más difícil para el nuevo entrante”* (transcripción audiencia testimonial Pilar Bravo, folio 376, p. 9);

**Vigésimo segundo:** Que, frente a la pregunta de si habían analizado la posibilidad de negociar con otra empresa la construcción del *tap off*, Lautaro Manríquez, gerente general de MAP en la época en que ocurrieron los hechos,

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

indicó que la empresa se acercó a Transnet ya que eran los “*transmisores naturales*” y que esa ingeniería fue “*evaluada por, por nuestra parte, y fue consensuada y finalmente fue aceptada*” (transcripción audiencia testimonial Lautaro Manríquez, folio 222, p. 18);

**Vigésimo tercero:** Que, ahora bien, no se aportó en estos autos prueba adicional referida a las alternativas que MAP estudió para desarrollar aquellas instalaciones requeridas para las mejoras proyectadas al complejo Punitaqui. Además, a folio 133 se ordenó a MAP exhibir documentos relativos a: **(a)** “*las ofertas finales de terceros, análisis de costos, alternativas de construcción y contratación de servicios de construcción de instalaciones de transmisión dedicada, respecto del abastecimiento de energía eléctrica para el Complejo Punitaqui*”; y **(b)** el cálculo de costos, precios, análisis, evaluación financiera y de construcción, realizados por asesores internos o externos, relacionados con el proyecto de *Tap-Off* de la línea de transmisión existente entre Ovalle e Illapel. Ambas clases de documentos no fueron exhibidos por la Demandante bajo el argumento de que las negociaciones del Contrato 2014 no se encontraban en su poder ya que se habrían llevado a cabo por antiguos controladores de la empresa (acta de audiencia de exhibición, folio 164);

**Vigésimo cuarto:** Que tales omisiones en la actividad probatoria, junto con el resto de los antecedentes analizados, dan como resultado la ausencia de prueba concluyente para determinar qué agentes podían desarrollar las instalaciones requeridas por MAP. En particular, al analizar la escasa prueba reseñada precedentemente se observa que **(a)** los antecedentes que darían cuenta de restricciones para realizar las obras por medio de terceros provienen de la misma demandante —ya sea a través de sus ejecutivos o de informes solicitados por ella—, **(b)** que estos no se sustentan en otros antecedentes probatorios, **(c)** que no es claro que las mencionadas dificultades sean de una entidad tal que imposibilite la participación de otras empresas y **(d)** se ha presentado contraprueba que —a pesar de tampoco ser categórica— hace presumir que otras empresas estarían al momento de los hechos en condiciones de prestar los servicios para desarrollar el Proyecto. En atención a lo anterior, este Tribunal concluye que no puede darse por acreditado que el servicio contratado para el desarrollo y construcción de las instalaciones requeridas por MAP sólo pudo haberse desarrollado por Transnet;

### **B.3. Negociaciones y términos del contrato entre MAP y Transnet**

**Vigésimo quinto:** Que respecto a las negociaciones entre las partes y a la forma de ejecución de las obras necesarias para el desarrollo del Proyecto, consta en el expediente lo siguiente: **(a)** una carta de 20 de septiembre de 2012, en la que Eduardo Rojas G. —por parte de MAP— solicita a Eduardo Guerra B.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

—de Transnet— una propuesta de solución para el abastecimiento de energía en conexión directa a la línea de 110 KVA de Ovalle-Illapel, agregando que la duración de su proyecto sería de ocho años, la tensión de la nueva línea de 13,2 KVA y una potencia máxima a demandar de 15 MW, y siendo el lugar de conexión la Subestación Punitaqui (Carta de Solicitud, p. 1); **(b)** planillas referidas a los costos e inversiones estimadas por las Demandadas para desarrollar el Proyecto, que habrían sido elaboradas en el contexto de la negociación del Contrato 2014 (dichas planillas fueron exhibidas por CGE y CGET en la audiencia cuya acta rola a folio 231 y una de ellas fue también acompañada a folio 180; véase Tabla N°1); **(c)** facturas de gastos en que incurrió Transnet durante la ejecución del Proyecto y que se encontrarían resumidas en la planilla del siguiente literal d) (dichas facturas fueron exhibidas en la audiencia cuya acta rola a folio 325 y constan a folio 340; véase Tabla N°1); **(d)** una planilla de CGE en que constaría el detalle de órdenes de compra y facturas cobradas a CGE bajo el contexto de desarrollo del Proyecto relativo al Contrato 2014 (documento DATA SAP CGE); y **(e)** una oferta técnico económica elaborada por Transnet para el desarrollo del Proyecto y uso de las instalaciones de transmisión adicional requeridas para la conexión de MAP, correspondiente a un anexo al Contrato 2014 (Contrato 2014, pp. 18 y ss.);

**Vigésimo sexto:** Que los archivos a los que se refiere la letra (b) corresponden a dos planillas relativas al cálculo del valor del terreno a pagar para el desarrollo del Proyecto, una planilla que contiene una evaluación económica de este, y 11 planillas correspondientes a presupuestos detallados de la construcción de las instalaciones que eran requeridas por MAP para la conexión. Respecto de estas últimas, se desprende que: **(i)** el presupuesto con una fecha de creación más antigua, de 21 de septiembre de 2012, da cuenta de que inicialmente se consideró por Transnet que el Proyecto demandaría una inversión de \$1.932.948.583, con lo cual el peaje mensual habría ascendido a 89.301 dólares de los Estados Unidos de América (en adelante, “dólar”, “dólares” o “USD”) ; **(ii)** un presupuesto posterior, con fecha de última modificación el 25 de octubre de 2012, habría considerado una inversión de \$1.524.585.171, que resultaría en un peaje mensual de USD 65.331; **(iii)** presupuestos posteriores, cuyas últimas fechas de edición son entre el 21 de agosto de 2013 y el 27 de septiembre del mismo año, habrían considerado una inversión directa de \$1.185.880.680 (USD 2.371.761) y un peaje mensual asociado de USD 48.092; **(iv)** y el último presupuesto (documento “03 Nvo PPTO Altos de Punitaqui ver8 JJM (con multas).xlsx”), con última fecha de modificación el 27 de mayo de 2014 —posterior a la firma del Contrato 2014—, incorpora a los presupuestos anteriores un escenario que agrega el costo de una nueva torre, con lo que el peaje mensual ascendería a USD 50.975; **(v)** todos los presupuestos consideraban, para la determinación del peaje mensual, una tasa de descuento de 10% y un horizonte de evaluación de ocho años, sin perjuicio de que algunos

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

incluían además un análisis de sensibilidad en el cual se realizaron cálculos del peaje para otros posibles plazos del contrato; y (vi) el primer presupuesto no consideró un valor residual de las instalaciones, el presupuesto con fecha de modificación del 25 de octubre de 2012 incluyó un valor residual de \$700.504 mil y los presupuestos con fecha de modificación entre el 21 de agosto y 27 de septiembre de 2013 consideraron un valor residual de las instalaciones de \$617.990 mil;

**Vigésimo séptimo:** Que, respecto de los documentos exhibidos descritos en el considerando anterior, a folio 247 MAP indicó que *“ninguno de los archivos exhibidos constituyen registros contables”* y que *“los documentos exhibidos constituyen solamente hojas de trabajo, en muchos casos con fórmulas eliminadas, en que se hace referencia a gastos, costos y utilidades de un tercero que habría realizado las obras, pero no se entrega el registro contable de dichos pagos”*, cuestionando con ello que tales documentos sirvan como antecedentes para respaldar el costo de inversión del Proyecto;

**Vigésimo octavo:** Que, sin perjuicio de no consistir en registros contables, de las propiedades de estos archivos se desprende que todos fueron creados antes de la fecha en que se suscribió el Contrato 2014 (entre septiembre de 2012 y noviembre de 2013) y que su última modificación, con excepción de uno de ellos, también fue previa a la suscripción de éste. Por lo tanto, puede concluirse que dichos presupuestos fueron elaborados durante las tratativas entre las partes para el desarrollo del Proyecto;

**Vigésimo noveno:** Que, en consideración de lo anterior, se concluye que durante la negociación, los últimos presupuestos que habrían sido elaborados por Transnet son consistentes con los valores que quedaron plasmados en: **(a)** la oferta técnico económica elaborada por Transnet, en la que consta que la misma se refiere al desarrollo de las instalaciones y posterior prestación del servicio de transmisión a través de ella por parte de Transnet; y **(b)** el Contrato 2014, que consideraba un precio a título de peaje mensual de USD 48.100 más el Impuesto al Valor Agregado (“IVA”) y una duración de ocho años, el que contenía como anexo la oferta técnico económica indicada en (a);

**Trigésimo:** Que, en cuanto a la información sobre órdenes de compra y facturas exhibidas por CGE y CGET, referida en la letra (c) del considerando vigésimo quinto, las Demandadas señalan en su escrito de observaciones a la prueba que *“el presupuesto realizado internamente por CGE guarda correspondencia con los montos efectivamente pagados para la construcción de la solución encomendada por MAP”* y que *“el total de las facturas asciende a la suma de \$644.954.877”*, explicando que no todos los registros contables que respaldan el monto anterior se encuentran en poder de CGE, debido a *“la antigüedad de los antecedentes”* (folio 433, p. 33). Agregan que, *“se cuenta en el expediente con el registro contable interno de CGE sobre el valor de adquisición del*

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

*transformador, avaluado en la suma de \$251.694.760. La suma de estos dos valores arroja un total de \$896.649.637”;*

**Trigésimo primero:** Que la planilla DATA SAP CGE, indicada en la letra (d) del considerando vigésimo quinto y relativa a un registro interno de costos de CGE, confirma lo señalado por las Demandadas en sus observaciones a la prueba en cuanto a resumir un total de gastos por la construcción de la solución encomendada por MAP de \$644.954.877, sin considerar el transformador;

**Trigésimo segundo:** Que, no obstante, como fue reconocido por las Demandadas, no constan todas las facturas que respaldan los montos indicados en la referida planilla DATA SAP CGE. En efecto, mientras estas indican que el monto total sería de \$644.954.877, aquel corroborado por las facturas referidas en la letra (c) del considerando vigésimo quinto es sólo de \$530.266.570. Los montos que están respaldados por facturas se relacionan principalmente con servicios de construcción de obras, asesorías legales, gastos de estadía, de pasajes y gastos notariales, mientras que aquellos no respaldados por facturas se refieren principalmente a reservas de equipos y materiales (de control, computación, ferretería, eléctricos, entre otros);

**Trigésimo tercero:** Que, sobre el costo del transformador, sólo consta en este expediente un registro contable interno de las demandadas que daría cuenta del valor ascendente a \$251.694.760 (documento “Transformador.pdf”, en carpeta zip de folio 340, incorporada al expediente mediante certificado de folio 339), pero no una factura u otro documento contable;

**Trigésimo cuarto:** Que, en resumen, los antecedentes analizados llevan a concluir que los presupuestos elaborados en el marco de las negociaciones entre las partes son consistentes con aquellos valores que están contenidos en el Contrato 2014. Por su parte, sin perjuicio de que no han sido allegadas facturas para cada uno de los gastos presupuestados o registrados internamente, es razonable lo señalado por las Demandadas, en orden a que ello se explica por la antigüedad de la documentación. Adicionalmente, la Demandante no objetó ni alegó alguna alteración o falsificación de los documentos exhibidos o acompañados en cuestión. Ambos elementos permiten tener por acreditado que las facturas antes descritas dan cuenta de que los desembolsos que habría realizado Transnet para el desarrollo del Proyecto serían de un orden de magnitud similar a lo presupuestado inicialmente, lo que quedó plasmado en el precio del Contrato 2014;

**Trigésimo quinto:** Que, por otro lado, respecto de la oferta elaborada por Transnet, reseñada en la letra (e) del considerando vigésimo quinto, esta se refiere al objeto mismo del Contrato 2014, esto es, al desarrollo de las instalaciones y posterior prestación del servicio de transmisión a través de ella por parte de Transnet (p. 20). Asimismo, y sin perjuicio de que la oferta no

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

incluye detalles del cálculo de la tarifa —tales como la valorización de la inversión, la tasa de descuento u otros— se puede concluir que la tarifa señalada en la oferta es consistente con la tarifa calculada en los últimos presupuestos efectuados por Transnet en forma previa a la suscripción del Contrato 2014, según se describe en el considerando vigésimo sexto;

**Trigésimo sexto:** Que, si bien no fueron allegados al proceso mayores antecedentes relativos a las negociaciones entre MAP y Transnet para el Contrato 2014 o al intercambio de comunicaciones, la declaración testimonial de Lautaro Manríquez —quien suscribió el contrato en representación de MAP— da cuenta del proceso de negociación entre ambas empresas. El testigo, quien participó directamente de las negociaciones del Contrato 2014, y que, a la fecha de su declaración no tenía vínculo laboral con ninguna de las partes del juicio (transcripción audiencia testimonial Lautaro Manríquez, folio 222, p. 4), señaló que “[t]odo lo que se desarrolló en ese momento, eh, fue debidamente negociado, debidamente analizado, debidamente visto y, y debidamente ponderado, o sea (...) no había ningún elemento que me dijera a mí, en ese tiempo, que, que, habían cobros excesivos ni, ni algún tipo de irregularidad que, que, que me indispusiera a llevar adelante el proyecto” (p. 9). Así, agregó que “acá hubo una ingeniería de por medio, eh, y esa ingeniería fue evaluada por, por nuestra parte, y fue consensuada y finalmente fue aceptada” (p. 18), que durante la negociación los costos fueron revisados por ingenieros y abogados internos (p. 23), que la negociación había durado “como un año entre ida y vuelta, negociando, yendo, viendo los alcances, estos contratos generalmente duran su tiempo. Un año fácilmente” y que las partes pudieron plantear sus inquietudes (p. 26), que “negoció con ellos el valor de la inversión” (p. 28) y que negociaron con Transnet “Todas las partidas. Todas las partidas de la ingeniería de detalle”, lo que incluía “Obras civiles, equipamiento, equipos auxiliares, eh, en fin” (p. 29). Además, manifestó que la negociación del precio del Contrato 2014 “fue de acuerdo a condiciones normales de mercado según lo que yo me acuerdo, dentro de un (...) costo razonable, (...) fue un tema que no fue objetado ni siquiera por el departamento de ingeniería de, de Suiza” (p. 27, transcripción audiencia testimonial Lautaro Manríquez, folio 222);

**Trigésimo séptimo:** Que, a pesar de que lo expuesto en el considerando anterior corresponde al relato de solo un testigo, lo que este señala es consistente con las planillas de presupuesto ya analizadas, en las que se observa que los costos estimados de la obra y el peaje asociado disminuyeron significativamente entre la primera planilla creada y aquella en que figura el precio finalmente pactado en el contrato. A pesar de que constan en el expediente diez planillas de presupuestos, los cambios sustanciales se concentran en tres iteraciones al presupuesto, mientras que el resto de las planillas agregan detalles que no modifican mayormente el peaje a ser cobrado.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

Las principales diferencias entre las tres mencionadas planillas, que son aquellas descritas previamente en el considerando vigésimo sexto, se presentan en la siguiente tabla;

**Tabla N° 2**  
**Resumen de principales presupuestos elaborados por Transnet para el desarrollo del Proyecto**

Nombre del documento	Costo total		VI	Valor Residual (USD)	Peaje Mensual (USD)	Fecha Última Modificación
	Pesos (M\$)	USD	USD			
00 PPTO Altos de Punitaqui ver1	1.932.948	4.026.976	4.711.562	0	89.301	25-10-2012
00 PPTO Altos de Punitaqui ver3	1.524.585	3.176.219	3.716.176	700.503	65.331	25-10-2012
03 Nvo PPTO Altos de Punitaqui ver3 NAE-ACC (con cable de poder)	1.185.880	2.371.761	2.774.961	617.990	48.092	21-08-2013

**Fuente:** Elaboración propia a partir de los documentos “00 PPTO Altos de Punitaqui ver1”, “00 PPTO Altos de Punitaqui ver3” y “03 Nvo PPTO Altos de Punitaqui ver3 NAE-ACC (con cable de poder)”.

**Trigésimo octavo:** Que la tabla anterior muestra que el primer presupuesto esbozado por Transnet, cuya fecha de creación fue el 21 de septiembre y última fecha de modificación fue el 25 de octubre de 2012, consideraba un valor de inversión de USD 4.711.562, no consideraba un valor residual de las instalaciones y resultaba en un peaje mensual de USD 89.301. Un segundo presupuesto, también con última fecha de modificación el 25 de octubre de 2012, muestra un valor de la inversión de USD 3.716.176, introduce un valor residual de USD 700.503 y concluye en un peaje mensual de USD 65.311. Un presupuesto posterior con fecha de modificación el 21 de agosto de 2013, 10 meses después que la última fecha de modificación de los presupuestos anteriores, muestra una nueva reducción en el valor de la inversión a USD 2.774.961, un ajuste en el valor residual a USD 617.990 y un peaje mensual de USD 48.095, en línea con el que finalmente se traspasó al Contrato 2014;

**Trigésimo noveno:** Que los presupuestos elaborados por Transnet y ajustados a la baja durante el período de negociación respaldan lo señalado por el testigo Manríquez en cuanto a que el Contrato 2014 fue negociado libremente por ambas partes. Asimismo, aunque la misma prueba no es suficiente para darlo por acreditado, ella es un indicio de que durante tal negociación MAP tuvo



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

acceso a información sobre los costos del proyecto y que pudo representar a Transnet sus observaciones al respecto;

**Cuadragésimo:** Que, sin perjuicio que se estableció como hecho sustancial, pertinente y controvertido las circunstancias relativas a la negociación y celebración del contrato de uso de instalaciones adicionales de transmisión suscrito entre MAP y Transnet, no constan otros antecedentes sustanciales respecto de las comunicaciones y negociaciones relativas al Contrato 2014. Cabe recalcar que la Demandante, según se señaló precedentemente, no exhibió, a pesar de ser requerido, documentos relativos al cálculo de costos, precios, análisis, evaluación financiera y de construcción, realizados por asesores internos o externos, relacionados con el Proyecto, señalando que estos no se encontraban en su poder (véase considerando vigésimo tercero);

**Cuadragésimo primero:** Que, a partir de la prueba antes expuesta, este Tribunal concluye que no se ha acreditado imposición alguna por parte de Transnet, así como tampoco que durante la negociación existieran reparos por parte de MAP que no hubiesen sido atendidos por su contraparte. Por el contrario, los antecedentes: **(a)** dan cuenta que existió una negociación libre entre las partes y que Transnet ajustó sus presupuestos; y **(b)** sugieren que MAP tuvo acceso a información de costos del Proyecto y tuvo la oportunidad de representar a Transnet sus discrepancias;

**Cuadragésimo segundo:** Que las negociaciones entre las partes culminaron con la firma del Contrato 2014, en el cual Transnet se obligó a poner a disposición de MAP las siguientes instalaciones adicionales: “(a) Una estructura tipo Tap-Off en la línea 1x110 kV Ovalle-Illapel, en adelante la ‘estructura de conexión’; (b) Un tramo de línea de doble circuito en 110 kV, entre la estructura tipo Tap-Off y el paño de 110 kV del nuevo transformador en S/E Punitaqui, en adelante la ‘línea de conexión’; (c) Un paño general de 110 kV para el transformador de poder; (d) Un transformador de poder 110/13,2 kV 20 MVA; (e) Un paño general de 13,2 kV para el transformador de poder; (f) Un patio de 13,2 kV con dos paños de línea para conectar las líneas del Cliente provenientes de la Planta” (Contrato 2014, p. 2). Asimismo, establece que las referidas instalaciones serían —una vez construidas— de propiedad de Transnet, que el precio por uso de éstas ascendería a USD 48.100 más IVA, remunerando la inversión asociada, su operación y mantenimiento y administración, y que la vigencia del contrato sería de ocho años;

**Cuadragésimo tercero:** Que, en virtud del Contrato 2014, MAP realizó pagos a CGE hasta diciembre de 2019, lo que no controvertieron las partes (Demanda, p. 27, y Contestación, p. 45). Al respecto, constan en el expediente facturas emitidas por Transnet a MAP relativas al peaje por uso de instalaciones adicionales desde noviembre de 2014 hasta diciembre de 2016 (folios 44 a 69), y luego aquellas emitidas por CGE como sucesora legal de la primera, desde

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

enero de 2017 hasta mayo de 2020 (folios 70 a 108). Si se consideran los montos facturados y pagados por MAP hasta diciembre de 2019, el total asciende a USD 3.215.424. Adicionalmente, constan 12 facturas emitidas por CGET a MAP entre octubre de 2020 y agosto de 2021, por un monto de \$488.622.744, más IVA (folios 408 a 419, acompañados a folios 422). No consta prueba en autos sobre el pago de estas facturas, sino que, por el contrario, del reconocimiento de deuda firmado en mayo de 2022 aparece que MAP reconoció no haber pagado las facturas emitidas entre enero de 2020 y junio de 2021 (folio 114);

**Cuadragésimo cuarto:** Que, sobre las objeciones respecto del precio del Contrato 2014, las Demandadas indican que el primer cuestionamiento formal que MAP habría realizado fue en el año 2020, transcurridos siete años desde la firma de éste. Asimismo, explican que el cuestionamiento habría ocurrido a partir de comunicaciones acerca del cambio de calificación de la línea de transmisión 110 KV Ovalle-Punitaqui, distinta a aquella referida en el contrato (observaciones a la prueba CGE y CGET, folio 433, p. 2);

**Cuadragésimo quinto:** Que, al respecto, consta en el expediente lo siguiente:

- (a) El 9 de abril de 2019, la CNE dictó la Resolución Exenta N° 244, mediante la cual aprobó el informe técnico definitivo de calificación de sistemas de transmisión para el periodo 2020-2023. En dicha resolución, consta la calificación de la línea Ovalle-Punitaqui 110Kva como parte del sistema dedicado de transmisión (folio 236, p. 74).
- (b) El 3 de enero de 2020, mediante el Oficio Ordinario N° 4/2020, el Secretario Ejecutivo de la CNE informa al Director Ejecutivo del mismo organismo que, en virtud del proceso de calificación mencionado precedentemente, desde enero de 2020 aquellas instalaciones adscritas a los sistemas de transmisión zonal y nacional que pasen a ser parte del sistema dedicado deberán remunerarse a través de los contratos de transporte celebrados entre usuarios y los propietarios de las instalaciones. Lo anterior, pues debían dejar de recibir pagos por parte del Coordinador (folio 237).
- (c) El 14 de julio de 2020, el Superintendente de Electricidad y Combustibles remite el Oficio Ordinario N° 4416 al gerente general de CGE, resolviendo una solicitud de CGE de interpretar el artículo 81 de la LGSE. En particular, estimó que el obligado al pago por el uso de una instalación de transmisión que pasa a ser dedicada podía ser tanto la empresa generadora como el cliente final, dependiendo del punto donde se efectúe el retiro comercial de la energía y potencia (folio 238, p. 5). Agregó que la celebración de los contratos correspondientes constituye una obligación para la empresa generadora, el cliente final y

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

la empresa propietaria de las instalaciones, en razón de su carácter de coordinados.

- (d) El 24 de septiembre de 2020, CGE envió un correo electrónico a Luis Lazo, de MAP (folio 235), informando que —según lo acordado en una reunión— se enviaban los oficios y resoluciones de la autoridad relacionados al cambio de calificación de la línea de transmisión de 110 KV Ovalle-Punitaqui, que pasaba a ser una línea dedicada, según se indicó precedentemente (Resolución N° 244 CNE, Oficio N° 4 CNE y Oficio N° 4416 SEC), una memoria explicativa de valorización de tales instalaciones y un modelo de contrato (documentos “01 - Correo CGE 24092020.pdf”, “05 Adjunto Memoria de Valorización.docx” y “06 Adjunto Propuesta de Contrato.docx”, folio 240). En este correo no hay una referencia al Proyecto ni al Contrato 2014.
- (e) Una carta remitida por MAP a CGE, en respuesta al correo anterior (folio 241) y a una carta de 21 de octubre de 2020 —que no fue acompañada al proceso—, en la que la Demandante indica haber recibido los documentos que se enviaron en lo referido a la línea de transmisión Ovalle-Punitaqui. Respecto al peaje asociado a la línea de transmisión Ovalle-Punitaqui, en la referida carta MAP sostiene que: (i) la valorización para determinar el peaje usaba información sin sustento documental, por lo que —en caso de ser ella la responsable del pago— no resultaba posible dar una opinión respecto del valor; (ii) respecto del prorrato de la línea Ovalle-Punitaqui, se atribuyen 15 MW de potencia a MAP, en circunstancias que históricamente la máxima potencia requerida fue de 7 MW, sobreestimándose el requerimiento y el peaje cobrado a MAP; y (iii) en razón de los puntos anteriores, consideraban indispensable recibir aquella información de detalle que sustentase la valorización (documento “07 Respuesta a CGE sobre Retribución x LT y Tap Off.pdf”). Asimismo, y en forma adicional a la discusión sobre la línea de transmisión Ovalle-Punitaqui, la carta de MAP explica a CGE los últimos acontecimientos de su proceso de reorganización, detallando las acreencias de CGE que son parte de ese proceso, señalando que el nuevo inversionista ha solicitado una reducción de costos y que las condiciones del Contrato 2014 *“deberán ser revisadas para incluirlas en el plan de reinicio de actividades de la planta concentradora en el 2021”*;
- (f) Una propuesta de la Demandante, documento sin fecha, pero con última fecha de modificación el 27 de enero de 2021, en que expone una propuesta para elaborar: (i) un contrato para el uso de la línea de 110 KV Ovalle-Punitaqui, y (ii) una adenda al Contrato 2014. Respecto a esta última, indica que *“MAP considera que los montos que se han*

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

*pagado (USD 48,100 más indexación) por concepto del Uso de las Instalaciones Adicionales no están en el rango de precios de mercado y, por lo tanto, requieren ser revisadas”, y que “[e]l pago mensual para el Contrato de 8 años debió ser US\$ 27,745, más la indexación acordada en el Contrato Original. Al extender el plazo remanente del contrato al doble del plazo remanente, se propone un pago del 50% de dicho monto, es decir, USD 13,873, indexado, más el Impuesto al Valor Agregado (IVA)” (documento “08 Term Sheet remitido a CGE.docx”);*

- (g) Una carta de CGE a MAP, de 22 de abril de 2021, que señala explícitamente que se referirá sólo a la propuesta de MAP relativa a la línea Ovalle-Punitaqui, no respondiendo a la renegociación del Contrato 2014, expuesta en la propuesta conjunta de MAP (documento “10 Respuesta a Term Sheet de MAP y propuesta.pdf”);
- (h) La carta respuesta de MAP a la anterior, de 17 de mayo de 2021, se refiere a la carta de 22 de abril, rebate los puntos planteados respecto al peaje de la línea Ovalle-Punitaqui y hace una nueva contrapropuesta. Asimismo, al final de su carta insiste en renegociar conjuntamente el Contrato 2014, señalando *“debido a todos los cambios ocurridos en el último tiempo en la regulación de los sistemas de transmisión, consideramos conveniente revisar el Contrato de Uso de Instalaciones de Transmisión Adicionales, de fecha 28 de enero de 2014, particularmente los términos y condiciones comerciales del mismo, los que se encuentran muy desajustados a la realidad actual, a fin de acordar la correspondiente elaboración de una Adenda. Para esto último, les agradeceremos nos remitan una copia del Contrato indicado en este párrafo, debidamente firmado por ambas partes”* (documento “11 Respuesta a propuesta de CGE del 22-04-2021 y contrapropuesta.pdf”);
- (i) El testigo Guillermo Schwartzmann señaló haber revisado el precio de conexión en 2019 o 2020, a petición de MAP, indicando en este sentido que *“me llamó la atención en ese contrato que no tuviera los valores de la inversión realizada; solamente mencionaba los activos que se iban a construir, y, ehh, el cálculo del peaje mensual, indicando que abarcaba el valor de los activos más las operaciones y mantenimiento y administración. Entonces, no sé, en el contrato no se refleja el valor de la inversión, lo que me llamó la atención, porque no me pareció usual en base a mi experiencia en contratos similares”*. Adicionalmente, dicho testigo se refirió a planillas que elaboró en 2020 y 2021 (documentos “2020-09-28 MAP - Cambio Clasificación LT Ovalle Punitaqui - Análisis de Retribución x Tap Off Punitaqui.xlsx” y “2021-01-26 MAP - Uso de Instalaciones Dedicadas - Análisis del TIR de CGE de Retribución x LT y Tap Off.xlsx”, respectivamente), en las cuales se habría revisado el

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

precio relativo al uso de las instalaciones (transcripción audiencia testimonial Guillermo Schwartzmann, folio 380, pp. 13 y 28-30).

- (j) Las planillas mencionadas en el literal anterior, “2020-09-28 MAP - Cambio Clasificación LT Ovalle Punitaqui - Análisis de Retribución x Tap Off Punitaqui.xlsx” y “2021-01-26 MAP - Uso de Instalaciones Dedicadas - Análisis del TIR de CGE de Retribución x LT y Tap Off.xlsx”, tienen fecha de creación el 28 de septiembre de 2020 y última fecha de modificación el 4 de noviembre de 2020 y el 26 de abril de 2021, respectivamente. Ambas planillas, según las propiedades de los documentos, fueron creadas y modificadas por última vez por Guillermo Schwartzmann Larco. Asimismo, las estimaciones de la segunda planilla son consistentes con la propuesta de renegociación del Contrato 2014 enviada por MAP a CGE en la carta descrita en el literal (c);

**Cuadragésimo sexto:** Que, finalmente, consta en el expediente una carta remitida por CGE el 31 de agosto de 2021, en la cual se comunica el término del Contrato 2014 a contar del 1° de septiembre de 2021, en atención a que MAP se encontraba en mora respecto de su obligación de pago (documento “12 Comunica a MAP Resolución de Contrato.pdf”);

**Cuadragésimo séptimo:** Que de lo anterior se desprende que, en el contexto del cambio de calificación de la línea de 110 KV Ovalle-Punitaqui informada por CGE a MAP y la consecuente negociación de un contrato para su utilización, MAP habría intentado renegociar las condiciones del Contrato 2014, señalando aprensiones en cuanto al precio por uso de estas y de los factores usados para determinar el mismo. Dichas aprensiones se comunicaron en octubre de 2020, esto es, 6 años y 9 meses luego de la firma del contrato en enero de 2014 y durante el proceso de reorganización judicial al que estaba sometido en ese momento. Así, no constan en el expediente antecedentes de reparos previos a esta fecha, sino que la prueba rendida da cuenta de que luego de la asesoría prestada por el señor Guillermo Schwartzman a MAP a partir de 2019, al interior de MAP surgió una disconformidad con el valor pactado en el Contrato 2014 (transcripción audiencia testimonial Guillermo Schwartzmann, folio 267, p. 5). Respecto a tal asesoría, el señor Schwartzmann declaró no haber participado de la negociación del Contrato 2014, sino que revisó tal contrato entre 2019 y 2020, llamándole la atención que en él no se mencionaran los valores de la inversión realizada (*ibid.* p. 13). De esta forma, de los antecedentes existentes en autos, no puede concluirse que existiera algún cuestionamiento a las condiciones estipuladas en el Contrato 2014 al momento de las negociaciones, sino que estas habrían surgido entre 2019 y 2020, materializándose en las comunicaciones descritas en la presente subsección;

**REPÚBLICA DE CHILE  
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

**B.4. Negociaciones entre CGE-CGET y el nuevo controlador BMR**

**Cuadragésimo octavo:** Que, según se indicó con anterioridad, en marzo de 2021 MAP acordó la cesión del complejo Punitaqui a la empresa BMR. Sobre la relación entre BMR y las Demandadas, se aportó prueba en autos de que BMR y CGET celebraron dos nuevos contratos para el uso de las instalaciones asociadas al Proyecto. Uno de ellos se firmó el 15 de abril de 2022, relativo a las mismas instalaciones dedicadas sobre las que recaía el Contrato 2014, en virtud del cual se acordaron los términos de la transmisión y retiro del suministro eléctrico requerido por BMR por una capacidad aproximada de 7,5 MW y un plazo de 10 años, con renovación automática por períodos sucesivos de dos años, o hasta el cierre de operaciones de la Planta. El precio por uso de dichas instalaciones asciende al valor mensual de USD 23.226,30 más IVA (Contrato 2022, p. 2). El otro fue suscrito con la misma fecha y se refiere asimismo a los retiros de energía y potencia requeridos por BMR (documento “2022-04-15 Minera BMR Spa - Contrato Uso Instalación Dedicada LT Ovalle VPF”);

**Cuadragésimo noveno:** Que sobre la negociación del Contrato 2022 y del peaje para la línea Ovalle-Punitaqui constan en autos comunicaciones intercambiadas entre BMR y CGE y CGET. En particular:

- (a) CGE, el 27 de septiembre de 2021, respondió una carta de BMR de 9 de septiembre del mismo año —que no consta en el expediente— en que la última habría solicitado la conexión para el servicio de uso de las instalaciones de transmisión dedicada Ovalle-Illapel – Tap Punitaqui – SE Punitaqui 110 kV. En esta carta, CGE indicó que para el uso de las instalaciones se requería suscribir con ella un contrato (documento “2021-09-27 CGE- Carta respuesta BMR Reposición servicios Punitaqui VP”);
- (b) Carta de 26 de octubre de 2021, en la que BMR indicó a CGE estar interesada en suscribir un contrato para el uso de las instalaciones del Proyecto, y propuso que un tasador elegido de común acuerdo realizara una valoración de la instalación para determinar el pago mensual correspondiente a la remuneración anual del valor de inversión del desarrollo y construcción (en adelante, “AVI” para la anualidad y “VI” para el valor de inversión utilizado para calcular tal anualidad) y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración (“COMA”) (documento “2021-10-26 Minera BMR - Uso de Instalación Dedicada Tap Off Punitaqui VP”);
- (c) En una carta de la misma fecha, BMR acepta la propuesta económica de CGE respecto al uso de la línea dedicada 110 KV Ovalle-Punitaqui y

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

propone ciertos compromisos sobre las obligaciones de MAP previas a mayo de 2021 (documento “2021-10-26 Minera BMR- Uso de Instalación Dedicada LT Ovalle a Tap Off Punitaqui VP”);

- (d) El 28 de enero de 2022, CGET, en razón de la carta precedente y una reunión de las partes llevada a cabo el 25 de enero de 2022, envía una carta a BMR, planteando su postura sobre montos adeudados por el uso de la línea dedicada 110 KV Ovalle-Punitaqui (documento “2022-01-28 CGET- Propuesta económica por uso de Tap Punitaqui 110 Kv VP”);
- (e) Mediante carta de 2 febrero de 2022, CGE propone un monto para el valor del peaje del nuevo contrato para el uso de las instalaciones del Proyecto, explicando que este resulta de la inversión y criterios de evaluación señalados en la misma carta (documento “2022-02-02 CGE- Respuesta a propuesta económica BMR uso Tap Punitaqui VP”);
- (f) El 16 de febrero de 2022 BMR responde a la oferta de CGE, señalando que la propuesta anterior utiliza *“ciertos parámetros para determinar el peaje mensual; valor y parámetros con los que no estamos de acuerdo”* y presenta una tabla comparativa con una contraoferta. La carta también se refiere a una deuda pendiente del Contrato 2014 (documento “2022-02-16 Minera BMR Spa - Uso Instalación Dedicada Tap Off Punitaqui - Propuesta Integral VP”). Asimismo, consta en el expediente una segunda carta de BMR con la misma fecha de 16 de febrero de 2022, en que la empresa se refiere a los montos adeudados por MAP por el uso de la línea dedicada 110 KV Ovalle-Punitaqui, asumiendo un tercio del saldo pendiente y aceptando la propuesta de pago mensual más la respectiva fórmula de indexación (documento “2022-02-16 Minera BMR Spa - Uso Instalación Dedicada LT Ovalle - Propuesta Integral VP”);
- (g) CGET respondió ambas cartas de BMR el 17 de marzo de 2022. En una primera carta, relativa al uso de la línea 110 KV Ovalle-Punitaqui, rechaza la propuesta de BMR, realiza una última oferta e indica que pronto se enviaría el borrador relativo al contrato por el peaje de uso de las instalaciones, previamente informado y aceptado por BMR (documento “2022-03-17 CGE- Carta respuesta a BMR (16 de feb 2022) LT Ovalle VP”). En una segunda carta, CGET remite una respuesta a la contraoferta presentada por BMR para el uso de las instalaciones del Proyecto. En la respuesta rechazan mayoritariamente la propuesta de BMR, pero acceden a disminuir la valorización de las inversiones, pidiendo a BMR que confirme su propuesta a efectos de iniciar los trámites para la firma de un contrato (documento “2022-03-17 CGE- Carta respuesta a BMR (16 de feb 2022) Tap Off Punitaqui VP”);

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

- (h) Al día siguiente, el 18 de marzo de 2022, BMR envió una carta a CGET, aceptando condiciones expuestas en la carta de 17 de marzo del mismo año (documento “2022-03-18 Minera BMR Spa - Uso Instalación Dedicada LT Ovalle VP”);
- (i) Finalmente, en una cadena de correos constan comunicaciones que se intercambiaron entre BMR y CGET, entre el 13 de abril y el 16 de mayo de 2022, donde existió un desacuerdo en la tasa de interés a aplicar, materia en la que BMR decidió no insistir en su postura y aceptar lo propuesto por CGET (documento “2022-05-16 CGE - Reconocimiento de deuda Minera Altos de Punitaqui, BMR VP”);

**Quincuagésimo:** Que, además, se exhibieron en autos planillas que se refieren al cálculo del VI, AVI y el COMA relativos a las negociaciones entre BMR y CGE para acordar los peajes para la línea 110 KV Ovalle-Punitaqui y para las instalaciones del Proyecto (documentos “Calculo AVI+COMA s BMR LT Ovalle-PUnitaqui 22.03 FINAL (2) VP” y Planilla Presupuesto 2022);

**Quincuagésimo primero:** Que, finalmente, respecto al uso de las instalaciones del Proyecto, la negociación anterior concluyó con la firma del Contrato 2022 en abril del mismo año, suscrito entre BMR y CGET, en el cual acordaron un peaje mensual de USD 23.226,30 más IVA, que consideraba un VI de USD 2.166.743, una tasa de COMA de 3%, una tasa de actualización del VI de 9,15% y una vida útil de 30 años (Contrato 2022, p. 2);

#### **B.5. Contratos de CGE-CGET con terceros**

**Quincuagésimo segundo:** Que la demanda contiene también la acusación de que el precio del Contrato 2014 habría sido discriminatorio en comparación al precio cobrado a otros clientes de las Demandadas. En atención a ello, se aportó prueba en autos referida a contratos para uso de instalaciones adicionales o dedicadas suscritos por las Demandadas con clientes finales, no sujetos a regulación de precios, entre 2014 y 2022, así como comunicaciones enviadas por las Demandadas al Coordinador en que informan los antecedentes y valores utilizados para calcular el pago por el uso de las instalaciones adicionales o dedicadas a las que se refieren dichos contratos (véase Tabla N° 1 *supra*);

**Quincuagésimo tercero:** Que en los contratos acompañados se especifica con distinto nivel de detalle los elementos financieros básicos de lo acordado entre las partes. Sin embargo, los documentos señalados no entregan información sobre la negociación de las partes, ni tampoco antecedentes relativos a cada proyecto que permita a este Tribunal concluir sobre algún aspecto de la elección de los parámetros utilizados para calcular el peaje para cada instalación de transmisión;



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

**Quincuagésimo cuarto:** Que, no obstante, a modo de referencia, es posible señalar que los contratos suscritos por las Demandadas con terceros tienen asociados peajes mensuales y otras características que son de órdenes de magnitud significativamente distintas (los que constan en carpetas de formato *zip* de folios a folios 391 y 457, según dan cuenta certificados de folios 390 y 456, respectivamente, y estando la mayoría sistematizados en un catastro del Coordinador, contenido en carpeta de formato *zip* que rola a folio 366, según da cuenta certificado de folio 365). Por ejemplo, mientras algunos peajes son de entre 10 y 30 Unidades de Fomento (“UF”), otros superan en valor las 500 UF, con plazos de duración diferentes (desde menos de un año a más de 25 años) y distintas potencias máximas y niveles de tensión de suministro, entre otras variables;

**Quincuagésimo quinto:** Que los antecedentes anteriores dan cuenta que los contratos con terceros no sólo tienen diferencias sustanciales entre ellos sino que, además, la mayor parte de ellos tiene también diferencias sustanciales con el Contrato 2014. Asimismo, tampoco se ha aportado otra prueba relevante que permita dar por acreditado que los distintos contratos exhibidos sean equivalentes con el Contrato 2014, en cuanto a que correspondan a un producto o servicio equivalente para los cuales se pueda realizar una comparación entre sus tarifas;

#### **B.6. Conclusiones**

**Quincuagésimo sexto:** Que, lo expuesto previamente permite concluir respecto de los hechos materia de la demanda que: **(a)** en cuanto a la posición de las Demandadas frente a MAP, a pesar de que no se ha controvertido que CGET —a la época de celebración del contrato, Transnet—, constituye un monopolio natural en el segmento de transmisión zonal en el área de Punitaqui, la Demandante no acreditó que la única alternativa para el desarrollo del Proyecto haya sido que este fuese llevado a cabo por Transnet; **(b)** en cuanto a la negociación del Contrato 2014, las planillas exhibidas por las Demandadas dan cuenta de cómo se ajustó el presupuesto del proyecto y son consistentes con lo acordado por las partes en el Contrato 2014; **(c)** no se acompañó prueba en autos que dé cuenta que MAP haya tenido alguna aprensión respecto del monto contemplado en el contrato durante su negociación, o que se haya impuesto algún tipo de condición por parte de las Demandadas; **(d)** se aportaron antecedentes que permiten tener por acreditado que MAP intentó renegociar el Contrato 2014 al momento de las tratativas para el contrato para el uso de la línea de transmisión Ovalle-Punitaqui el 2020, cuando esta pasó a ser una línea de transmisión dedicada; **(e)** existieron tratativas el 2021 y 2022 entre CGE, CGET y Minera BMR previas a la firma del Contrato 2022, incluyendo análisis relativos al valor de las instalaciones y la fórmula de cálculo de las mismas; **(f)**

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

las Demandadas cuentan con contratos con otros clientes libres, acreditándose sus principales condiciones y términos para algunos de ellos, pero no consta en el expediente información relevante respecto de la negociación de los mismos o las características particulares de cada proyecto o servicio; y (g) no se ha acreditado en autos que los distintos contratos con terceros exhibidos sean equivalentes al Contrato 2014;

**C. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA**

**Quincuagésimo séptimo:** Que, como se señaló *supra*, las Demandadas opusieron excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, sustentada en que (a) se trata de una controversia que debió haber sido promovida ante el Panel de Expertos Eléctrico o bien, MAP debió solicitar el ejercicio de atribuciones administrativas de parte de otras autoridades sectoriales; o, (b) se trata de una disputa de derecho privado de origen contractual y, con dicho alcance, existe una cláusula en el contrato entre las partes que establece el mecanismo de solución de conflictos (Contestación, p. 23 y 28);

**Quincuagésimo octavo:** Que, en cuanto a la posición señalada en la letra (a) precedente, las Demandadas se refieren a la normativa sectorial aplicable, citando al efecto el artículo 130 de la LGSE que señala que “[s]erán sometidas al dictamen de un panel de expertos las discrepancias que se produzcan en relación con: (...) 10.- Las discrepancias que surjan en la aplicación del régimen de acceso abierto en las líneas de los sistemas adicionales, señalados en el inciso segundo del artículo 71-5 (...)” (Contestación, p.24);

**Quincuagésimo noveno:** Que las Demandadas también hacen referencia al artículo 30 del Primer Reglamento del Panel de Expertos, vigente entre 2004 y 2018, que señalaba que “[s]erán sometidas al dictamen del Panel de Expertos, las discrepancias que se produzcan en relación con los siguientes procesos y materias: (...) l) La aplicación del régimen de acceso abierto en las líneas de los sistemas adicionales establecidas mediante concesión que hagan uso de las servidumbres reguladas en el artículo 50 de la Ley y las que usen en su trazado bienes nacionales de uso público, como calles y vías públicas” (Contestación, p.25);

**Sexagésimo:** Que agregan que el artículo 32 del mismo reglamento dispuso que, salvo que se establezca un plazo distinto por la Ley o el Reglamento, las discrepancias y conflictos deberán presentarse al Panel de Expertos dentro de 15 días contados desde que se verifique el hecho o acuerdo al que se refieran (Contestación, p.25);

**Sexagésimo primero:** Que, adicionalmente, las Demandadas afirman que las disposiciones legales y reglamentarias antes indicadas se encontraban vigentes entre 2012 y 2014, periodo de negociación del Contrato 2014 y que estas no

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

han sido alteradas sustancialmente por modificaciones legales posteriores, ni han alterado sus reglas de atribuciones competenciales;

**Sexagésimo segundo:** Que, asimismo, las Demandadas sostienen que si MAP atribuye haber experimentado limitaciones en las alternativas y condiciones para acceder a la ampliación que requería de su abastecimiento eléctrico pudo promover una discrepancia sobre el particular ante el Panel de Expertos o solicitar la intervención de otras autoridades;

**Sexagésimo tercero:** Que, de la lectura de la demanda se concluye claramente que esta no imputa un incumplimiento a la normativa sectorial sobre acceso abierto, ya que no se ha acusado un impedimento en ese sentido, ni se trata de una materia en que manifiestamente se exponga una controversia propia del ámbito de atribuciones de otras autoridades sectoriales, sino que ha planteado que el precio cobrado por la parte demandada en el Contrato 2014 resulta excesivo o, a lo menos, discriminatorio, vulnerando con ello lo dispuesto en el D.L. N° 211;

**Sexagésimo cuarto:** Que, por tanto, atendida la naturaleza de los hechos descritos y la imputación hecha por la Demandante, el conocimiento y resolución de la presente contienda recae en esta judicatura, por lo que este Tribunal desestimaré este argumento de las Demandadas;

**Sexagésimo quinto:** Que, en cuanto a que se trata de una disputa de derecho privado con origen contractual y que el contrato contiene un mecanismo de solución de controversias, las Demandadas postulan que, desde el lado del grupo CGE, en cuanto oferente de una alternativa de ampliación de potencia, la negociación se encontraba “limitada en varios sentidos”: **(a)** por la regulación sectorial; **(b)** por tratarse MAP (Glencore-Xstrata) de la única demandante de los servicios de ampliación de potencia en el área geográfica relevante; **(c)** por la solicitud, que llevaría a que las inversiones fueran hechas por empresas del grupo CGE; y **(d)** porque el plazo del contrato impuesto por la Demandante era extremadamente acotado (Contestación, p.29);

**Sexagésimo sexto:** Que las Demandadas agregan que cualquier vicio en la formación del consentimiento que condujera a la nulidad del contrato, cualquier ajuste que se hiciera necesario durante la ejecución de este, u otra justificación de un supuesto enriquecimiento injustificado, corresponden a distintas alternativas para haber enmarcado una controversia de orden privado, cuyo origen sería el Contrato 2014 (Contestación, p. 29);

**Sexagésimo séptimo:** Que las Demandadas afirman que es indisociable el origen de la controversia al contrato celebrado y que el instrumento especifica cuál es el mecanismo de solución de conflictos al señalar en su cláusula decimosexta que las controversias sobre él serán conocidas por los tribunales ordinarios de justicia (Contestación, p.30);

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

**Sexagésimo octavo:** Que, sobre este argumento de las Demandadas, debe considerarse lo señalado en el N° 1 del artículo 18 del D.L. N° 211, que otorga competencia a este Tribunal para conocer, a solicitud de parte o del Fiscal Nacional Económico, sobre las situaciones que puedan constituir infracciones a dicho decreto ley, sin distinguir la fuente de la que provengan los eventuales atentados a la libre competencia. En ese sentido, este Tribunal ha resuelto que tiene atribuciones *“para conocer y resolver respecto de cualquier situación que pudiere constituir una infracción a la libre competencia [...] el Decreto Ley N°211 contiene normas de orden público que afectan a todos los agentes del mercado, en todos los actos y contratos que ejecuten o celebren, de manera que la sola circunstancia de existir un contrato entre las partes, no supone que sus relaciones estén regidas exclusivamente por éste, sin consideración a lo preceptuado por la legislación de defensa de la libre competencia [...]”* (Sentencia N° 53/2007, cc. 17° y 18°; en el mismo sentido, Sentencias N° 163/2018, c. 3°, N° 174/20, c. 44°, N° 189/23, c. 11°, N° 198/24, c. 18°);

**Sexagésimo noveno:** Que, por tanto, la existencia del Contrato 2014 no inhibe la competencia de este Tribunal, por cuanto la demanda acusa figuras relativas a un eventual infracción del D.L. N° 211 por medio de una conducta de abuso de una posición dominante en el mercado, que si bien se basan en el precio cobrado en virtud de un contrato, no versan sobre un vicio en la formación del consentimiento, ni sobre discrepancias en la aplicación del contrato, interpretación, u otra controversia meramente comercial o civil, sino sobre un supuesto ilícito anticompetitivo;

**Septuagésimo:** Que, adicionalmente, este Tribunal ya ha determinado que no es un impedimento para el conocimiento de esta magistratura que las conductas se enmarquen en un sector de alta regulación técnica, como el mercado eléctrico (causa Rol C N° 486-23, resolución de 9 de agosto de 2023, c. 5°);

**Septuagésimo primero:** Que, en suma, atendida la naturaleza de la imputación y lo dispuesto en los artículos 3° letra b) y 18 N° 1 del D.L. N° 211, se rechazará también el argumento de las Demandadas consistente en que esta controversia se trata de una disputa de derecho privado;

**Septuagésimo segundo:** Que, en consecuencia, este Tribunal desestimaré las alegaciones y rechazará la excepción de incompetencia absoluta opuesta por las Demandadas;

**D. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**

**Septuagésimo tercero:** Que, como se señaló previamente, las Demandadas opusieron excepción de prescripción extintiva fundada en que las conductas anticompetitivas acusadas se basan en el precio cobrado en virtud de un contrato libremente negociado entre partes sofisticadas, que han dado su

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

consentimiento en su celebración, y donde el precio quedó determinado con precisión en dicho instrumento, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción infraccional debe iniciarse desde la celebración del contrato. Por tanto, expone que entre la fecha de la celebración del contrato y la notificación de la demanda han transcurrido con exceso los tres años que estableció el legislador para extinguir la acción infracción para perseguir la conducta imputada (Contestación, pp. 32 y 36);

**Septuagésimo cuarto:** Que las Demandadas agregan que en el presente caso no se está ante un acto meramente unilateral, como tampoco ante una convención en la que el precio a cobrar sea indeterminado, casos en los cuales el consentimiento de quien soporta la carga del pago del precio no ha sido dado en específico, por lo que cabe remontar el inicio del cómputo de la prescripción a la celebración del contrato, y no a la última vez que el precio haya sido aplicado (Contestación, p. 34);

**Septuagésimo quinto:** Que la Demandante abordó este tema en la vista de la causa e hizo referencia a la Sentencia N° 191/2024 (c. 62°). Además, señaló que la última factura se emitió en 2021 y que CGE presentó una demanda para perseguir el cobro de facturas impagas, manteniendo la pretensión de cobrar precios excesivos, por lo que no ha comenzado a correr el plazo de prescripción (vista de la causa, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=pZjTRunzvTY>, hora 01:00:38, en adelante, “**Vista de Causa C 464-22**”);

**Septuagésimo sexto:** Que, para el análisis que sigue, es necesario tener a la vista lo dispuesto en los incisos 3° y 4° del artículo 20 del D.L. N° 211, que establecen:

*“Las acciones contempladas en esta ley, prescriben en el plazo de tres años, contado desde la ejecución de la conducta atentatoria de la libre competencia en que se fundan. Esta prescripción se interrumpe por requerimiento del Fiscal Nacional Económico o demanda de algún particular, formulados ante el Tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones para perseguir las conductas previstas en la letra a) del artículo 3° prescribirán en el plazo de cinco años, y el cómputo de la prescripción no se iniciará mientras se mantengan en el mercado los efectos imputables a la conducta objeto de la acción.”*

**Septuagésimo séptimo:** Que, como se desprende de la norma transcrita, por regla general, la prescripción comienza a correr desde la “ejecución” de la conducta atentatoria contra la libre competencia. En consecuencia, para el caso de ilícitos unilaterales como los imputados en autos, es necesario determinar cuándo se concreta la ejecución de la conducta acusada (Sentencia N° 191/2024, c. 60°);

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

**Septuagésimo octavo:** Que, la Demandante ha acusado que las Demandadas han cobrado un precio extremadamente excesivo por el servicio de transmisión dedicada, establecido en el Contrato 2014;

**Septuagésimo noveno:** Que procede distinguir entre conductas que se ejecutan pura y simplemente —de ejecución “inmediata”—, de las que están compuestas por una sumatoria de actos que se ejecutan de forma permanente o continua en el tiempo. En ese sentido, la Excma. Corte Suprema ha fallado que:

*“[...] el plazo de tres años allí previsto [en el artículo 20 del D.L. N° 211] se debe computar ‘desde la ejecución de la conducta atentatoria de la libre competencia’, esto es, desde que el demandado aplicó precios excesivos y desde que efectuó cobros discriminatorios de precios, conductas ambas que, como resulta evidente, se producen día a día y se mantienen mientras el demandado exija a los demandantes el pago de sumas excesivas o discriminatorias en relación a las cantidades que, por el mismo servicio, presta a terceros. Por otro lado, los litigantes no han alegado que esta forma de proceder del demandado haya cesado y, por lo mismo, la prueba rendida tampoco da cuenta de su conclusión. En consecuencia (y tal como lo ha declarado previamente esta Corte, verbi gratia en sentencias dictadas en causas roles N° 3732-2007 y N° 6545-2008), forzoso es concluir que, en la especie, no ha transcurrido el término de prescripción alegado por el demandado, desde que dicha parte no ha puesto fin a las conductas denunciadas y, por ende, los cobros discriminatorios y excesivos reprochados por los actores se continúan verificando cada vez que los clientes de los bancos demandantes efectúan transferencias electrónicas de fondos a clientes del Banco del Estado, sin que la norma en examen distinga, para estos fines, entre ejecuciones aisladas con efectos anticompetitivos, o ejecuciones que se mantienen en el tiempo, con efectos de igual carácter” (Excma. Corte Suprema, sentencia de 18 de abril de 2022, Rol N° 125.433-2020, c. 14°).*

**Octogésimo:** Que, en esta línea, este Tribunal ha resuelto que aun cuando el origen de la conducta acusada pueda reconducirse a contratos suscritos por las partes, “para efectos de determinar cuándo se ‘ejecuta’ la conducta imputada, debe atenderse a la realización material de la conducta y no a la época en que se suscribe el contrato que le da origen. De este modo, las conductas cuya realización se extiende o se reitera en el tiempo, se consideran de ejecución permanente o continuada, y la prescripción no comienza a correr a su respecto mientras se sigan materializando, toda vez que ello da cuenta de la voluntad del agente de persistir en la conducta ilícita” (Sentencia N° 191/2024, c. 62°). Al conocer de la

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

reclamación de la sentencia precedente, la Excma. Corte Suprema, concordó con el razonamiento del Tribunal, señalando que “[l]as conductas no se materializan únicamente con la celebración del contrato respectivo, sino que se producen día a día y se mantienen mientras la requerida no ponga fin a la aplicación de las cláusulas cuestionadas” (Sentencia de 26 de mayo de 2025, Rol 19.938-2024, c. 11°);

**Octogésimo primero:** Que no está controvertido que MAP cesó en el pago establecido en el Contrato 2014 en diciembre de 2019 (Demanda, p. 27, Contestación, pp. 1 y 45) y que dichos pagos se devengaban mensualmente (Contrato 2014, cláusula tercera);

**Octogésimo segundo:** Que, de esta forma, la conducta acusada en la Demanda —el cobro de precios excesivos o discriminatorios a partir del Contrato 2014— se ejecutó en forma continua, al menos, hasta diciembre de 2019 y, por tanto, el plazo de prescripción para perseguir las conductas imputadas no comienza a correr sino desde tal fecha (Sentencia N° 191/2024, c. 64°);

**Octogésimo tercero:** Que, asimismo, consta en autos que, entre octubre de 2020 y septiembre de 2021, CGE emitió 12 facturas a la Demandante por el peaje pactado en el Contrato 2014, correspondientes a la mayoría de los meses comprendidos entre agosto de 2020 y agosto de 2021 (folios 408 a 419);

**Octogésimo cuarto:** Que, si se considera la última factura emitida como hecho de significancia jurídica que constituye un acto de ejecución de la conducta y, por ende, punto de inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción, la conducta se habría ejecutado hasta agosto de 2021. En efecto, la emisión de tal factura denota la pretensión de la parte demandada de mantener en vigencia los precios que se acusan como excesivos o discriminatorios;

**Octogésimo quinto:** Que el atestado receptorial de folio 15 da cuenta que ambas demandadas fueron notificadas del libelo el 27 de octubre de 2022;

**Octogésimo sexto:** Que, por tanto, independiente de si se considera la fecha del último pago o la fecha de la última factura emitida, a esas fechas no había transcurrido el plazo de tres años establecido en el artículo 20 del D.L. N° 211 para declarar la acción intentada por MAP como prescrita, por lo que se rechazará la excepción de prescripción;

## **E. INDUSTRIA Y NORMATIVA**

### **E.1. Industria**

**Octogésimo séptimo:** Que, siguiendo lo señalado previamente por este Tribunal, el sector eléctrico es usualmente analizado en torno a tres segmentos:

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

(a) generación; (b) transmisión; y (c) distribución (Sentencia N° 198/2024, c. 99°, Informe N° 33/2024, § 25);

**Octogésimo octavo:** Que, la acusación se relaciona a hechos que habrían ocurrido en relación con el segmento de transmisión en que operaba la parte demandada y que no estarían asociados ni al segmento de generación ni al de distribución;

**Octogésimo noveno:** Que, en cuanto al segmento de transmisión, este consiste en *“el transporte de energía en altos niveles de voltaje desde los centros de generación hasta centros de consumo masivo. Su infraestructura corresponde principalmente en líneas y subestaciones de transformación”* (Informe N° 33/2024, § 38). En Chile, el Sistema Eléctrico Nacional se encarga de transportar la energía a altos voltajes reduciendo las pérdidas del transporte de energía en largas distancias, dado que los centros de consumo no suelen encontrarse cercanos a los lugares donde se genera dicha energía. Este sistema se creó el 2017 con la unificación del Sistema Integrado del Norte Grande (SING) y el Sistema Interconectado Central (SIC), tiene 3.100 km de distancia y se extiende desde Arica en el norte hasta la Isla de Chiloé en el sur. Al segmento de transmisión se le reconocen economías de escala significativas y, por su carácter de monopolio natural, es una actividad regulada calificada como servicio público eléctrico por ley (artículo 7° inciso tercero de la LGSE, Sentencia N° 194/2024, c. 40°);

**Nonagésimo:** Que, la ley distingue en el sistema de transmisión los siguientes segmentos: (a) sistema de transmisión nacional; (b) sistema de transmisión para polos de desarrollo; (c) sistema de transmisión zonal; y, (d) sistema de transmisión dedicado (artículo 73 de la LGSE). En lo pertinente, los sistemas de transmisión dedicados se constituyen de *“las líneas y subestaciones eléctricas radiales, que encontrándose interconectadas al sistema eléctrico, están dispuestas esencialmente para el suministro de energía eléctrica a usuarios no sometidos a regulación de precios o para inyectar la producción de las centrales generadoras al sistema eléctrico”* (artículo 76 de la LGSE);

## **E.2. Normativa aplicable**

**Nonagésimo primero:** Que la regulación de la producción, transporte, distribución, concesiones y tarifas de la energía eléctrica, así como las funciones de diversas autoridades que intervienen en esta materia, se encuentra en la LGSE;

**Nonagésimo segundo:** Que en la LGSE vigente al momento de celebración del Contrato 2014, el artículo 113 establecía que el transporte por sistemas adicionales se regía *“por lo previsto en los respectivos contratos de transporte entre los usuarios y los propietarios de las instalaciones. El peaje a que da derecho dicho*



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

*transporte se deberá calcular en base a un valor de transmisión anual, equivalente al valor presente de las inversiones menos el valor residual, más los costos proyectados de operación y mantenimiento, más los costos de administración, conforme se disponga en el reglamento. En todo caso, todos los antecedentes y valores para calcular el peaje deberán ser técnica y económicamente respaldados y de público acceso a todos los interesados”;*

**Nonagésimo tercero:** Que, asimismo, tal versión de la LGSE establecía para los sistemas adicionales que solo estarían sometidas al régimen de acceso abierto aquellas líneas que hicieran uso de las servidumbres referidas en el artículo 51 de la misma ley, así como las que usaran bienes nacionales de uso público en su trazado. Además, se señalaba que *“el transporte por estos sistemas se regirá por contratos privados entre partes y conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales pertinentes”* y que *“los propietarios de las instalaciones de los sistemas adicionales sometidas al régimen de acceso abierto conforme a este artículo no podrán negar el servicio a ningún interesado cuando exista capacidad técnica de transmisión determinada por el CDEC, independiente de la capacidad contratada”* (artículo 77, inciso segundo). El mismo cuerpo legal establecía para los entonces sistemas de transmisión troncal y de subtransmisión reglas de acceso abierto, regulación que subsiste hasta hoy. Así, sus instalaciones podían ser utilizadas por terceros bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias, a través de la remuneración correspondiente (artículo 77, inciso primero). Los propietarios de instalaciones de este tipo no podían negar el acceso abierto al servicio de transporte o transmisión por motivos de capacidad técnica, salvo instrucción del Centro de Despacho Económico de Carga (artículo 77, inciso tercero). Lo anterior es reconocido por el Informe Zelaya-Bravo, el cual señala que *“Frente a la necesidad o el requerimiento de MAP de abastecerse de energía eléctrica, existía tanto en la normativa legal vigente al momento de celebración del contrato entre MAP y CGE, como también en la actual, como ya hemos visto, el derecho a conectarse a las instalaciones del servicio público. En el caso objeto de este Informe, MAP tenía derecho a conectarse a la línea de subtransmisión (actualmente zonal) de CGE (actual CGET), a través de una instalación adicional (actualmente dedicada). En efecto, CGET tiene en su condición de propietario de la línea de transmisión zonal de 110.000 volts, Ovalle-Illapel, la obligación de dar acceso abierto a quien requiera la conexión (...) (folio 178, p. 25);*

**Nonagésimo cuarto:** Que la legislación sobre la transmisión eléctrica se modificó en julio de 2016 a través de la publicación de la Ley N° 20.936, estableciendo un nuevo sistema de transmisión eléctrica y creando un organismo coordinador independiente del Sistema Eléctrico Nacional (en adelante, **“Ley N° 20.936”**). Atendidos los hechos que sustentan la demanda, pueden distinguirse dos periodos relevantes para el caso de autos: **(a)** la

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

situación previa a las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.936, dentro de la cual se celebró el Contrato 2014; y, (b) la situación luego de dichas modificaciones y hasta la interposición de la demanda;

**Nonagésimo quinto:** Que la LGSE vigente desde 2016 establece en su artículo 72-1 el principio de la coordinación de la operación, referido a que las instalaciones eléctricas que operen interconectadas entre sí deberán coordinar su operación con el fin, entre otros, de garantizar el acceso abierto a todos los sistemas de transmisión, en conformidad a dicho cuerpo legal.

**Nonagésimo sexto:** Que, actualmente, de acuerdo con el artículo 76 inciso tercero, el transporte por sistemas dedicados se rige *“por lo previsto en los respectivos contratos de transporte entre los usuarios y los propietarios de las instalaciones. El pago por uso a que da derecho dicho transporte se deberá calcular en base a un valor de transmisión anual, considerando el valor anual de las inversiones, más los costos proyectados de operación, mantenimiento y administración, conforme se disponga en el Reglamento. En todo caso, todos los antecedentes y valores para calcular el pago por uso deberán ser técnica y económicamente respaldados e informados al Coordinador para estar disponibles para todos los interesados”*. Adicionalmente, el artículo 80 se refiere al acceso abierto en esos sistemas: *“[l]os propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los sistemas dedicados no podrán negar el servicio a ningún interesado cuando exista capacidad técnica disponible de transmisión, sin perjuicio de la capacidad contratada o de los proyectos propios que se hayan contemplado fehacientemente al momento de la solicitud de uso de capacidad técnica, conforme a las normas del presente artículo. Asimismo, en las mismas condiciones, no podrán negar el acceso a empresas concesionarias de servicio público de distribución para el suministro de usuarios sometidos a regulación de precios, en consistencia con los precios regulados. El o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión dedicada que corresponda, deberán informar al Coordinador todo cambio en el uso estimado de la capacidad técnica disponible”*;

**Nonagésimo séptimo:** Que la normativa relevante también comprende el Decreto Supremo N° 37 del Ministerio de Energía de 6 de mayo de 2019, que aprueba el Reglamento de los Sistemas de Transmisión y de la Planificación de la Transmisión (**“Reglamento de Transmisión”**), cuyo objeto es establecer las disposiciones aplicables al régimen de acceso abierto a que se encuentran sujetos los sistemas de transmisión, entre otras materias. El Reglamento de Transmisión señala que el acceso abierto *“comprende el derecho de cualquier interesado a conectarse y a transportar energía eléctrica, a través de cualquier instalación de los Sistemas de Transmisión que opere interconectada a un Sistema Eléctrico de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley, en el presente*

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

*reglamento y en la normativa aplicable” (artículo 4°) y mandata al Coordinador a garantizarlo (artículo 6°);*

**Nonagésimo octavo:** Que el Coordinador fue incorporado por medio de la Ley N° 20.936, con el fin de crear *“una institución independiente que acometa las tareas de coordinación de la operación del sistema eléctrico, así como otras funciones relacionadas con monitorear la competencia del mercado eléctrico y garantizar, de mejor manera, el ejercicio del derecho al acceso abierto a las instalaciones de transmisión, entre otras.”* (mensaje en Historia de la Ley N° 20.936, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, p. 7);

**F. MERCADO RELEVANTE Y CONDICIONES DE COMPETENCIA**

**F.1. Mercados identificados por las partes**

**Nonagésimo noveno:** Que la Demandante indica que el mercado relevante en este caso corresponde a la prestación de sistemas de transmisión dedicados de energía eléctrica para el retiro de 15 MW de energía en la comuna de Punitaqui, Región de Coquimbo. Agrega que, a la fecha de celebración del Contrato 2014, la opción más cercana disponible al complejo Punitaqui era la línea de 110.000 voltios de propiedad de Transnet, que conecta Ovalle con Illapel, siendo la siguiente línea en cercanía, aquella que conecta Ovalle con El Peñón, también de propiedad del grupo CGE (Demanda, pp. 29 y 30);

**Centésimo:** Que, por su parte, CGE y CGET arguyen que MAP omite mencionar que existe una etapa previa a la conexión de la línea de transmisión, que consiste en el desarrollo de las instalaciones necesarias para realizar la misma. Dicha etapa exige que diferentes elementos, que constituyen la infraestructura para la prestación del servicio, deben ser objeto de estudio, diseño, construcción y habilitación. Al respecto, indican que la transmisora puede realizar el servicio de desarrollo de infraestructura necesaria, pero también lo puede hacer el cliente libre, directamente o a través de terceros desarrolladores. Por lo tanto, concluyen que el mercado relevante en autos es el de la provisión del servicio de desarrollo de infraestructura para instalaciones de transmisión adicional o dedicadas, especificando que: **(a)** desde la perspectiva del producto, incluye todos los servicios necesarios para permitir la conexión a una línea de transmisión; y **(b)** desde la perspectiva geográfica, seguiría la suerte de la demanda primaria por potencia, en cuanto a la ubicación geográfica de la instalación que se pretende instalar (Contestación, pp. 48-50);

**Centésimo primero:** Que, en sus observaciones a la prueba, CGE y CGET señalan que el mercado relevante corresponde a la prestación de servicios de ingeniería y construcción de obras de transmisión, siendo la referida distinción importante para determinar el objeto del Contrato 2014, que no correspondía

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

únicamente a uno de transmisión. Al respecto, indican que “*el objeto del contrato, en términos de lo solicitado por MAP y lo efectivamente prestado por CGE, consistía en una ‘solución’ que permitiera la transmisión de energía desde la línea de transmisión hacia el complejo minero Punitaqui*” (observaciones a la prueba CGE y CGET, folio 433, p. 15);

**F.2. Definición de mercados relevantes y condiciones de competencia**

**Centésimo segundo:** Que, para definir en este caso el mercado relevante, es pertinente analizar el producto o servicio sobre el que recae la controversia de autos;

**Centésimo tercero:** Que no existe discusión acerca de que, para llevar a cabo las mejoras necesarias para el complejo Punitaqui, MAP requería conectarse a la línea de transmisión Ovalle-Illapel 110kv, de propiedad de Transnet, hoy CGET (Demanda, p. 25 y observaciones a la prueba CGE y CGET, folio 433, p. 13). Asimismo, tampoco existe controversia respecto a que Transnet “*constituye un monopolio natural en el segmento de transmisión en la comuna de Punitaqui*” (observaciones a la prueba CGE y CGET, folio 433, p. 13);

**Centésimo cuarto:** Que, por otra parte, sí existe controversia respecto a si, para el análisis del contrato en cuestión, el mercado relevante es el mismo monopolio natural mencionado en el considerando anterior, o si existe un mercado relevante distinto —en el que, según las Demandadas, existiría presión competitiva— consistente en el “*servicio de desarrollo de infraestructura para instalaciones de transmisión*” adicional o dedicada (Contestación, p. 50) o, expuesto en forma similar, el de “*servicios de ingeniería y construcción de obras de transmisión*” (observaciones a la prueba CGE y CGET, folio 433, p. 12);

**Centésimo quinto:** Que, a juicio de este Tribunal, la presente demanda tiene como punto central el desarrollo de nueva infraestructura de transmisión, y no la mera utilización de líneas que eran operadas por Transnet. Así, el Anexo N° 1 del contrato, denominado “*Oferta Técnico Económica por el Desarrollo y Posterior Uso de Instalaciones de Transmisión Adicional Requeridas para la Conexión de Minera Altos de Punitaqui a S/E Punitaqui*”, denota en sus condiciones que: **(a)** “*la oferta de Transnet consiste en desarrollar las Instalaciones de Conexión y posteriormente prestar el servicio de transmisión a través de ellas*”; y **(b)** el único valor contenido en la oferta era el peaje mensual de USD 48.100, equivalente a lo establecido en el contrato, el que remuneraba “*la inversión asociada a dichas instalaciones, su operación, mantenimiento y administración. En tal sentido, el Precio es la suma equivalente en pesos a US\$ 48.100 (cuarenta y ocho mil cien dolares de los Estados Unidos de America) más el impuesto al valor agregado*” (Contrato 2014, pp. 1-3, 18, 20 y 23);

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

**Centésimo sexto:** Que esto es consistente con lo indicado por MAP, que señaló en su Demanda que *“en virtud del contrato, se acordó que Transnet tendría que desarrollar las siguientes obras adicionales de transmisión: (i) construir el Tap Off a línea Ovalle-Illapel 110kv, así como el centro de transformación; y (ii) operar y mantener dichas obras adicionales de transmisión”*, y que es con ocasión de este contrato que *“se inicia la conducta anticompetitiva de las Demandadas, estableciéndose un precio excesivo y discriminatorio”* (Demanda, pp. 25-26);

**Centésimo séptimo:** Que, de acuerdo con la planilla acompañada por las Demandadas a folio 181 —exhibida también en la audiencia cuya acta rola a folio 231—, la remuneración de la inversión del desarrollo y construcción del Proyecto —conocida comúnmente como AVI— representaba más del 80% del peaje establecido en el contrato. En la misma línea, el testigo Lautaro Manríquez, ex gerente general de MAP, señaló que *“Había que pagar el Tap off. Más que un costo de energía, fue un costo de un activo que se construyó para nosotros, en ese momento”* (audiencia testimonial Lautaro Manríquez, folio 222, p. 13). Así, el valor negociado no sólo incluía el desarrollo y construcción del Proyecto, sino que este era el elemento central del contrato que se acordó entre las partes;

**Centésimo octavo:** Que, entonces, corresponde determinar si el servicio de desarrollo de infraestructura para instalaciones de transmisión es un producto o servicio separado del servicio de transmisión. Lo anterior dista del típico problema de definición de mercados relevantes basado en sustitución entre distintos productos o servicios, ya que los dos servicios en cuestión —el de transmisión eléctrica y el de desarrollo de infraestructura para instalaciones de transmisión— están relacionados verticalmente al ser uno un insumo del otro. Respecto a ello, a pesar de la limitada prueba aportada por las partes, constan en el expediente los antecedentes que se describen a continuación;

**Centésimo noveno:** Que, en primer lugar y según se expuso en el considerando vigésimo segundo, consta en autos que tanto testigos como el absolvente se refirieron a las opciones de MAP para el desarrollo y ejecución de las obras necesarias. Así, cuatro testigos declararon de manera general sobre las posibilidades que tienen los interesados (Carolina Zelaya, folio 206, p. 13, Freddy Salvatierra, folio 262, p. 6, Mauricio Campusano, folio 203, p. 20 y Pilar Bravo, folio 204). En particular, Pilar Bravo, socia de ZeBra Energía SpA, indicó que *“[s]e pueden dar todas las alternativas. Es un tercero que, por ejemplo, en este caso puntual, es una Minera que necesita electricidad. Entonces necesita conectarse a una conexión y obviamente la Minera no hace, no sabe hacer supongo, salvo que tenga un departamento de electricidad, no hace la conexión, pero puede contratar o al tercero o al dueño de las instalaciones que es el que la hace. Entonces, existen tres partes. El solicitante que es el usuario, quien puede recurrir a un mercado de conexiones, por decirle de una manera, o pedirle a la propietaria de la instalación”*

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

que haga esa conexión” (transcripción audiencia testimonial Pilar Bravo, folio 376, p. 9);

**Centésimo décimo:** Que, en segundo lugar, el Contrato 2014 contiene un anexo con un documento titulado “*Condiciones Generales para la Conexión de instalaciones destinadas a hacer Retiros desde el sistema de TRANSNET*”, en el cual “*se establecen los requerimientos preliminares de información y estudios que el Interesado deberá proporcionar a TRANSNET, para que esta última pueda evaluar el impacto que la conexión de su proyecto destinado a hacer retiros puede tener en el sistema eléctrico*”. El documento describe a los interesados como los responsables del proyecto, quedando el rol de Transnet reducido a la aprobación de los estudios y antecedentes presentados por los primeros. En la misma línea, el mismo anexo contiene un documento titulado “*Procedimiento formato informe de coordinación de protecciones para V°B° de la gerencia de operaciones de Transnet S.A.*”, en el que, al describir su objetivo, señala que “*la aplicación de este procedimiento es válida para los estudios preparados con recursos propios de TRANSNET, así como los que se realizan a través de procesos de licitación con empresas externas, o de terceros interesados en conectar instalaciones al sistema eléctrico perteneciente a TRANSNET*”. Así, aunque el documento no se refiere al proyecto particular de MAP, sí es un indicio adicional de que los procedimientos de Transnet eran consistentes con el desarrollo de proyectos por parte de terceros y que la empresa entendía que su rol de desarrollador de proyectos era separado del de garante del funcionamiento y de la conexión a sus líneas nacionales y zonales;

**Centésimo undécimo:** Que, respecto al posible desarrollo de líneas de transmisión por parte de terceros, la LGSE vigente a la fecha de celebración del Contrato 2014, según se describió en el considerando nonagésimo tercero, establecía un deber de acceso abierto a las líneas de transmisión y subtransmisión. A pesar de lo anterior, MAP señaló en su demanda que “*las empresas transmisoras se oponían a que dicho servicio fuese efectuado por terceros, con el argumento de que dicha intervención podía afectar el buen funcionamiento del servicio*” (Demanda, p. 37). Respecto a ello, la demandante acompañó como prueba documental el Informe Zelaya-Bravo, que describe por qué Transnet habría estado en una mejor posición para construir el Proyecto y expone que la conexión oportuna por parte de terceros, a pesar del acceso abierto dispuesto en la LGSE, no estaría totalmente asegurada (Informe Zelaya-Bravo, p. 26-28). Sin embargo, el mencionado informe —así como el resto de la prueba aportada al expediente— no da cuenta de antecedentes concretos suficientes para acreditar la existencia de este tipo de restricciones en el mercado, ni tampoco que —en el caso particular del Proyecto— existiera alguna dilación o impedimento de Transnet para la conexión a su línea de transmisión zonal, ni

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

tampoco alguna amenaza de aquello que los obligara a negociar exclusivamente con Transnet para el desarrollo del Proyecto;

**Centésimo duodécimo:** Que, en tercer lugar, el Informe Hermann describe, en cuanto al mercado que este define para la construcción de obras de transmisión eléctricas, que este sería uno competitivo con una gran cantidad de empresas que han participado en los procesos de licitación entre el 2017 y 2019. En particular, el informe menciona a 14 empresas que habrían presentado ofertas para las licitaciones de los tres años mencionados: Inprolec S.A., Sociedad Española de Montajes Industriales S.A., Consorcio Cobra Servicios, Cavalla Construcciones, Consorcio Emelta EPC, Consorcio Eléctrico Andes del Sur, Power China, CAM Chile, B. Bosh, Ferrovial Construcción, Pine, Consorcio Monlux, ABB Power Grids, y Consorcio Efacec (p. 25). Aunque de lo anterior no se desprende que todas estas empresas eran una alternativa para el Proyecto en particular, es un antecedente de que el desarrollo y construcción de los proyectos es un producto o servicio que, desde el punto de vista competitivo, debe ser analizado en forma separada al de los servicios de transmisión;

**Centésimo decimotercero:** Que, por último, lo anterior es también consistente con el análisis de la FNE al estudiar la adquisición de Colbún Transmisión S.A. por parte de Alfa Desarrollo SpA. En su informe de aprobación de dicha operación, la FNE se refirió a dos mercados relevantes separados que fueron presentados por las partes, uno singularizado como “*Mercado de transmisión eléctrica*” y otro como “*mercado de servicios de ingeniería y construcción de obras de transmisión*” (folio 129, pp. 6-9). Aunque en el informe de aprobación no se adopta una definición estricta de mercado relevante, lo descrito es un indicio adicional que respalda la opción de que, aunque estarían relacionados entre sí, serían dos mercados relevantes separados;

**Centésimo decimocuarto:** Que, atendido expuesto previamente, se definen dos mercados del producto separados: **(a)** uno relativo a los servicios de transmisión eléctrica en el sector de Punitaqui; y **(b)** otro relativo al de los servicios de desarrollo de infraestructura para instalaciones de transmisión;

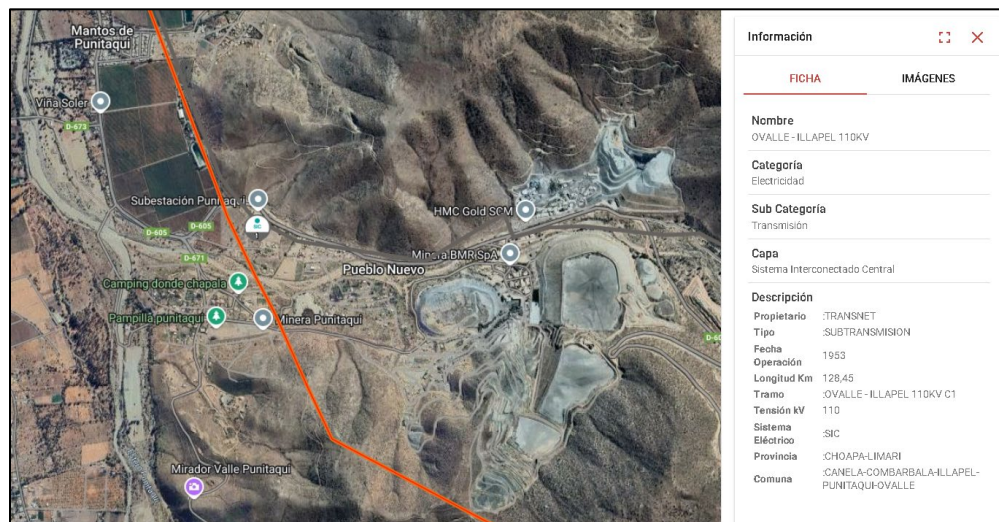
**Centésimo decimoquinto:** Que a continuación el Tribunal se referirá a las condiciones de competencia en cada uno de los mercados relevantes previamente definidos;

**Centésimo decimosexto:** Que, respecto al mercado de los servicios de transmisión eléctrica en el sector de Punitaqui, no se encuentra controvertido por las partes que Transnet era, al menos en el sistema de transmisión zonal, un monopolista. Ello, por cuanto controlaba las líneas zonales y subestaciones del sector, por lo que cualquier proyecto de línea dedicada necesitaba coordinar con Transnet su conexión al sistema (Contestación, pp. 17-19, 49; y observaciones a la prueba CGE y CGET, folio 433, pp. 17);

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

**Centésimo decimoséptimo:** Que lo indicado por ambas partes resulta consistente con la información disponible en el sitio *web* *Energía Maps* de la Comisión Nacional de Energía, cuya última actualización data de diciembre de 2016. En efecto, el referido sitio *web* da cuenta de que la línea de transmisión más cercana a la zona donde se emplaza el complejo Punitaqui corresponde a la línea Ovalle-Illapel 110 Kv, en ese entonces de propiedad de Transnet;

**FIGURA N° 1**  
**Complejo Punitaqui y Línea Ovalle-Illapel 110 kv**



**Fuente:** portal *Energía Maps* de la CNE, disponible en <https://energiamaps.cne.cl/#>, fecha de consulta: 22 de agosto de 2025.

**Centésimo decimoctavo:** Que, sobre el mercado relevante correspondiente a los servicios de desarrollo de infraestructura para instalaciones de transmisión, las partes no ofrecieron en este proceso antecedentes que permitan analizar específicamente a aquellos agentes que participan de este mercado, y menos aún de sus participaciones o de las condiciones de entrada;

**Centésimo decimonoveno:** Que, tal como fue expuesto en el considerando vigésimo tercero, la Demandante no aportó prueba respecto de las alternativas que habría tenido para desarrollar el Proyecto, en cuanto, de existir tales documentos, ya no se encontrarían en su poder en atención a que *“la negociación y celebración del contrato se realizó por los antiguos controladores de la empresa, no desempeñándose actualmente en MAP ninguno personero que haya intervenido en el proceso de contratación de los servicios de instalaciones de transmisión dedicada”* (folio 165, p. 1). En esa misma línea, la Demandante no exhibió *“Documentos físicos y electrónicos, que den cuenta de las ofertas finales de terceros, así como análisis de costos, alternativas de construcción de las instalaciones de transmisión dedicada, contratación de servicios de construcción de las instalaciones de transmisión dedicada, respecto del abastecimiento de energía eléctrica para el*



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

*Complejo Punitaqui, desde el inicio del proyecto hasta 2014”, ni tampoco aportó otros antecedentes a su respecto;*

**Centésimo vigésimo:** Que, respecto a la prueba acompañada por las Demandadas, el Informe Hermann describe, en lo relativo a la construcción de obras de transmisión eléctricas, que este sería un mercado con gran cantidad de empresas que han participado en procesos de licitación entre el 2017 y 2019. No obstante, según se señaló en el considerando centésimo duodécimo, no es posible desprender que cada una de estas empresas forman parte del mercado relevante definido en autos;

**Centésimo vigésimo primero:** Que, así, no constan antecedentes en estos autos que permitan determinar los oferentes del mercado de servicios de desarrollo de infraestructura para instalaciones de transmisión, sus participaciones de mercado, ni, en términos más amplios, las condiciones de competencia imperantes en este. Se volverá sobre este tema en la sección G.1 al analizar la eventual posición de dominio que pudiera haber tenido Transnet al momento de la conducta acusada;

**Centésimo vigésimo segundo:** Que, en atención a los dos mercados separados que se han definido en esta sección y la acusación del Demandante, este Tribunal concluye que el mercado relevante de la presente contienda es el de servicios de desarrollo de infraestructura para instalaciones de transmisión en el territorio nacional, en el cual se analizará la conducta acusada en la sección siguiente;

**Centésimo vigésimo tercero:** Que, por último, y a pesar de que no es estrictamente necesario atendidas las conclusiones expuestas en los considerandos centésimo decimocuarto y centésimo vigésimo segundo, este Tribunal se referirá a lo indicado por las Demandadas sobre que *“la estructura de mercado tiene más elementos de monopolio bilateral que cualquiera otra estructura de mercado que se pretenda defender”*, definición que descansaría en que la demanda por el desarrollo o utilización de las instalaciones adicionales en este caso habría estado constituida sólo por las necesidades de ampliación de potencia de MAP. En este sentido, las Demandadas agregan que, hasta el día de la contestación, no habría habido ningún otro tercero, central, proyecto u entidad que haya manifestado interés en conectarse a la subestación construida para MAP (Contestación, pp. 18 y 19). En el mismo sentido, el Sr. Guillermo Schwartzmann indicó en estrados *“pero esa es la única demanda que tengo entendido existía para esa conexión y hasta donde tengo conocimiento no ha habido ninguna conexión a esa, a ese tap-off, ninguna conexión adicional a pesar de que tiene capacidad disponible”* (transcripción audiencia testimonial Guillermo Schwartzmann, folio 380, p. 15);

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

**Centésimo vigésimo cuarto:** Que, en la misma línea, el Informe Hermann indica que MAP corresponde a un monopsonio que actúa como un solo comprador con la capacidad de reducir el precio del servicio dada la falta de competencia (p. 28);

**Centésimo vigésimo quinto:** Que, de acuerdo con lo señalado en la contestación (p. 19) y por el apoderado de las Demandadas en la vista de la causa (disponible en Vista de Causa C 464-22 <https://www.youtube.com/watch?v=pZjTRunzvTY>, hora 1:34:20), la existencia de elementos de monopolio bilateral en la relación entre las partes se presenta como una defensa en caso de establecerse que Transnet era un monopolista en un mercado integrado que considerara ambos mercados relevantes definidos en centésimo decimocuarto;

**Centésimo vigésimo sexto:** Sin perjuicio de que a través del análisis de la sección siguiente no es posible concluir un monopolio por el lado de la oferta, este Tribunal considera que una defensa basada en la condición de monopolio bilateral no podría, en este caso, haber prosperado. Ello por cuanto una estructura de monopolio bilateral no siempre entregará a ambas partes un poder negociador equivalente, sino que este dependerá de múltiples elementos que no han sido discutidos ni acreditados en autos (véase, por ejemplo, Bowley, A. L. (1928), *Bilateral Monopoly*, *Economic Journal*, Vol. 38, No. 152, pp. 651-659; y Ian M. Dobbs and Martyn B. Hill (1993), *Pricing Solutions to the Bilateral Monopoly Problem under Uncertainty*, *Southern Economic Journal*, Vol. 60, No. 2, pp. 479-489);

## **G. ANÁLISIS DE CONDUCTAS**

**Centésimo vigésimo séptimo:** Que, descrita la contienda de autos, los hechos establecidos en el proceso y la normativa aplicable, y luego de definir el mercado relevante, corresponde al Tribunal analizar las conductas imputadas en autos;

**Centésimo vigésimo octavo:** Que en cuanto a las acusaciones de abuso de posición dominante, se ha señalado con anterioridad que prácticas comerciales que normalmente no merecen reproche desde la perspectiva de la libre competencia pueden, bajo ciertas circunstancias, ser cuestionadas en aquellos casos en que se encuentran intrínsecamente vinculadas al ejercicio de una posición de dominio, existiendo una especial responsabilidad del dominante de mantener un comportamiento en el mercado que no vulnere el proceso competitivo (véase en dicho sentido, Sentencia N° 189/2023, c. 202°; Sentencia N° 178/2021, c. 170°; Sentencia N° 176/2021, c. 75° y Sentencia N° 174/2020, c. 89°; O'Donoghue R. y Padilla J., *The Law and Economics of Article 102*. 3ª edición. Hart Edition, 2020, pp. 177 y 873; y Jones A., Suffrin B., et al, *EU*

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

*Competition Law. Text, Cases and Materials*. Oxford University Press, 2019, 7ª edición, pp. 357 y 358);

**Centésimo vigésimo noveno:** Que, para efectos de orden, se analizará primero la imputación principal relativa al cobro de precios excesivos y, a continuación de ello, se estudiará la acusación subsidiaria sobre el cobro de precios discriminatorios a MAP. Asimismo, a continuación, se hará referencia a Transnet, CGE y CGET indistintamente como “CGE”;

**G.1. Precios Excesivos**

**Centésimo trigésimo:** Que de acuerdo con lo expuesto en la sección A, la Demandante señala que CGE habría cobrado un precio “*extremadamente excesivo, en relación con el real valor de los activos con los cuales se suministró los servicios de transmisión eléctrica al complejo minero Punitaqui*” (Demanda, p.3);

**Centésimo trigésimo primero:** Que según ha resuelto previamente este Tribunal, los precios excesivos son sancionables en esta sede de acuerdo con la letra b) del inciso segundo del artículo 3° del D.L. 211, al establecer que impide, restringe o entorpece la libre competencia o tiende a producir dichos efectos “*La explotación abusiva por parte de un agente económico, o un conjunto de ellos, de una posición dominante en el mercado*”;

**Centésimo trigésimo segundo:** Que, en particular, los precios excesivos son un abuso del tipo explotativo, atendido que se materializaría directamente a través de la distorsión de variables competitivas. En efecto, los abusos explotativos se contraponen a los exclusorios en que estos últimos distorsionan la competencia en forma indirecta, a través de la reducción de competidores o afectando su aptitud para competir en el mercado. En este sentido, se debe distinguir el precio excesivo como abuso explotativo, de aquellas prácticas en que una empresa integrada verticalmente aumenta sus precios para intentar perjudicar o excluir a competidores aguas abajo (Sentencia N° 204/2025, c. 160°);

**Centésimo trigésimo tercero:** Que la jurisprudencia nacional ha establecido que los precios excesivos son sancionables en esta sede como un ilícito independiente, no siendo necesario que medie o sea consecuencia de otro ilícito anticompetitivo (véase, por ejemplo, Sentencias N° 140/2014, 163/2018, 181/2022 y 204/2025);

**Centésimo trigésimo cuarto:** Que, tal como se expone en la Sentencia N° 204/2025, la sanción de abusos explotativos —y, en particular, de precios excesivos— ha sido limitada en comparación con la sanción de abusos exclusorios. Tal aplicación restringida surge de los múltiples desafíos que enfrenta la conducta de precios excesivos en sede de libre competencia, como

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

lo ha constatado la doctrina sobre la materia. Así, la citada sentencia señaló que los principales argumentos para este enfoque restrictivo son: **(a)** que los precios altos tienden a autocorregirse producto de la competencia y la entrada de nuevos competidores; **(b)** que la sanción de precios excesivos puede desincentivar a incumbentes a invertir e innovar para aumentar sus utilidades y a potenciales competidores a invertir para entrar al mercado; **(c)** que la sanción de precios excesivos requiere comúnmente de una comparación entre precios y costos, pero que la información financiera disponible habitualmente no refleja los verdaderos costos económicos de las empresas; **(d)** que las autoridades de competencia no son reguladoras de precio y que corregir el ilícito implica establecer un precio o criterio que restauraría el mercado a un equilibrio competitivo; y, **(e)** que, como las condiciones de mercado cambian en el tiempo, la autoridad de competencia puede convertirse en un regulador de precios permanente al tener que reevaluar las medidas impuestas al sancionar por precios excesivos. Atendido lo anterior, este Tribunal ha concluido que el análisis debe ser particularmente cauteloso para calificar de ilícita a este tipo de conducta, pues condenar a firmas que no han abusado de su posición de dominio puede tener efectos sustanciales en sus incentivos (Sentencia N° 204/2025, c. 164°);

**Centésimo trigésimo quinto:** Que esta aproximación restrictiva se materializa en la metodología que es utilizada por el Tribunal para analizar este tipo de conducta. Así, sobre la posición de dominio del posible infractor, la Sentencia N° 140/2014 estableció que para sancionar por precios excesivos es necesario determinar “*si existen barreras de entrada altas y de naturaleza no transitoria que protejan el mercado*” (c. 16°). En una línea similar, la Sentencia N° 204/2025 resolvió que “*el ilícito de precios excesivos sólo concurre en casos en que tales precios no pueden ser corregidos por el mercado lo que, en particular, ocurre cuando existen barreras de entrada infranqueables y no transitorias*” (c. 165°). La aproximación restrictiva es considerada también al analizar el elemento conductual, según se describe a continuación en el considerando centésimo trigésimo octavo;

**Centésimo trigésimo sexto:** Que, entonces, corresponde analizar para este caso concreto la concurrencia de los elementos estructurales y conductuales que sustentarían lo acusado por la demandante. A partir de lo establecido previamente en las sentencias N° 140/2014 y 204/2025, para los casos de precios excesivos el Tribunal seguirá un análisis en tres etapas;

**Centésimo trigésimo séptimo:** Que, en una primera etapa, se deberá establecer si se cumple la condición estructural que es necesaria para el ilícito de abuso de posición dominante por el cobro de precios excesivos. Así, se deberá establecer si Transnet contaba con posición de dominio al momento de ejecución de las conductas acusadas, para lo que se exigirá un estándar mayor

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

al aplicable a otras conductas de abuso de posición dominante, en el sentido que debe establecerse la presencia de barreras de entrada infranqueables y de naturaleza no transitoria que protejan la posición de dominio de la empresa acusada;

**Centésimo trigésimo octavo:** Que, en una segunda etapa, se deberán examinar los precios cobrados por CGE para determinar si estos fueron indubitadamente excesivos en relación con comparadores relevantes para el caso. Atendidas las múltiples dificultades asociadas a la figura de precios excesivos, es necesario utilizar un estándar particularmente alto —el de indubitadamente excesivo—, considerando el riesgo para la innovación, las inversiones y la eficiencia dinámica que supone sancionar esta figura incorrectamente. En cuanto a los comparadores a utilizar, y tal como ha señalado previamente el Tribunal, *“el análisis debe ser efectuado utilizando de manera simultánea todos los estándares de comparación disponibles”* (Sentencia N° 140/2014, c. 18°; y Sentencia N° 204/2025, c. 171°). En esta etapa del análisis, además, se debe tener presente que: **(a)** no es adecuado fijar umbrales determinados para comparar los precios cuestionados con los comparadores elegidos, por lo que el Tribunal deberá, para cada caso concreto, analizar la prueba y determinar si la diferencia con los comparadores es de una entidad tal que permita concluir que son indubitadamente excesivos, **(b)** para el análisis de si los precios son indubitadamente excesivos, el Tribunal podrá considerar elementos adicionales distintos al precio cobrado, como el contexto en que fue ejecutada la conducta, acciones que el demandado realizó que le permitieron cobrar estos precios u otros factores que permitan al Tribunal concluir que el precio es indubitadamente excesivo, y **(c)** la conclusión de que un precio es indubitadamente excesivo no basta para establecer que el demandado ha abusado de su posición de dominio, para lo cual deberá además analizar las justificaciones de la conducta, según se expone a continuación;

**Centésimo trigésimo noveno:** Que, como también se estableció en la Sentencia N° 204/2025, si las conclusiones previas lo permiten, en una tercera etapa se deberán examinar posibles justificaciones que permitan descartar que el cobro del precio que fue determinado como indubitadamente excesivo constituya un abuso de posición dominante. Para ello se podrán considerar, entre otras: **(a)** justificaciones vinculadas al origen de la posición de dominio, en particular, si esta surgió en base a innovaciones o inversiones particularmente riesgosas; **(b)** justificaciones vinculadas a la excesividad indubitada del precio establecida en la segunda etapa; y **(c)** cualquier otra que haya sido planteada por la Demandada;

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

**Primera etapa: posición de dominio**

**Centésimo cuadragésimo:** Que, respecto a la primera etapa, en la sección F se concluyó que existen dos mercados del producto separados: **(a)** uno relativo a los servicios de transmisión eléctrica en el sector de Punitaqui; y **(b)** otro relativo al de los servicios de desarrollo de infraestructura para instalaciones de transmisión;

**Centésimo cuadragésimo primero:** Que, según se describió en la misma sección, la negociación del Contrato 2014 trató principalmente del desarrollo y la construcción de las obras de infraestructura para conectar la faena de MAP con la subestación Punitaqui. El mercado relevante, en atención a los fundamentos de la Demanda, fue definido en la sección F como los servicios de desarrollo de infraestructura para instalaciones de transmisión, en el territorio nacional;

**Centésimo cuadragésimo segundo:** Que probar la posición de dominio de Transnet en tal mercado era carga de la Demandante. En relación con la carga de la prueba en esta sede, es importante destacar que la regla general se encuentra en el artículo 1698 Código Civil. En particular, el inciso primero de dicho artículo dispone que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*;

**Centésimo cuadragésimo tercero:** Que, asimismo, en doctrina se ha entendido que la carga de la prueba le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certezas sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables (Devis Echandía, 1970, citado por Vera J., *Valoración probatoria: exigencias legales, jurisprudenciales y doctrinales*, Academia Judicial de Chile, (2022), p. 203);

**Centésimo cuadragésimo cuarto:** Que, este Tribunal ha recogido lo anterior en su jurisprudencia, concluyendo que *“la carga de la prueba sobre las acusaciones efectuadas recae en la demandante de manera que ella debe demostrar la veracidad de las proposiciones de hecho que sustentan su acción”* (Sentencia N° 155/2016, c. 5°). En esta misma línea, el Tribunal ha señalado que *“como se puede apreciar en las consideraciones precedentes, las demandantes no aportaron prueba que demostrara los supuestos fácticos que daban lugar a sus acusaciones relativas a competencia desleal por infracción de normas. Al respecto, es menester considerar que corresponde al actor acreditar los hechos constitutivos de su pretensión”* (Sentencia N° 176/2021, c. 64°);

**Centésimo cuadragésimo quinto:** Que, respecto de las figuras de abusos unilaterales, el Tribunal ha señalado que la demandante debe acreditar la posición de dominio de la demandada y demostrar si la conducta acusada

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

impide, restringe o entorpece la libre competencia, o tiende a producir dichos efectos (Sentencia N° 169/2019, c. 6°);

**Centésimo cuadragésimo sexto:** Que, por último, la Excma. Corte Suprema, en relación con la carga de la prueba en procedimientos contenciosos sustanciados ante este Tribunal, ha señalado que esta recae sobre el actor o sobre quien ejerce la acción judicial: *“es necesario tener presente que el peso de la prueba recae en la Fiscalía, la que debe suministrar las probanzas suficientes para adquirir la convicción de que las empresas sanitarias absueltas han incurrido en la conducta anticompetitiva imputada, por lo que no existe la infracción atribuida al fallo en el sentido que habría liberado a las absueltas del cargo de probar que los cobros no serían justificados”* (Excma. Corte Suprema, Rol N° 5443-2009, 18 de mayo de 2010, c. 6° en recursos de reclamación contra Sentencia N° 85/2009);

**Centésimo cuadragésimo séptimo:** Que, adicionalmente, la Excma. Corte Suprema ha señalado que no procede acudir a ilícitos residuales *“ante el incumplimiento de la obligación probatoria que pesaba sobre las demandantes, especialmente cuando aquellos aspectos no acreditados constituyen elementos indispensables en la configuración de todas las figuras alegadas.”* (Excma. Corte Suprema, Rol N° 4351-24, 19 de mayo de 2025, en recurso de reclamación contra la Sentencia N° 189/2023, c. 26°);

**Centésimo cuadragésimo octavo:** Que, en conclusión, corresponde al actor probar las proposiciones de hecho en que funda su acusación y al demandado las de sus defensas. En particular, respecto a esta etapa del análisis de precios excesivos, a la Demandante le correspondía probar que Transnet, al momento de los hechos acusados, tenía una posición de dominio de la que podía abusar y que esta era protegida por barreras a la entrada infranqueables y no-transitorias;

**Centésimo cuadragésimo noveno:** Que, atendido el mercado relevante definido en la sección anterior, correspondía a MAP probar que Transnet era la única alternativa para el desarrollo de la línea dedicada que ella requería o que, existiendo otras alternativas, tenía una posición de dominio producto de otras circunstancias que limitaran la posibilidad de la Demandante de contratar el servicio con terceros;

**Centésimo quincuagésimo:** Que, según fue descrito en la sección B, MAP no aportó antecedentes suficientes que permitan al Tribunal concluir que Transnet era el único oferente del servicio para el desarrollo de infraestructura de transmisión. Por otra parte, las Demandadas acompañaron —aunque en forma limitada— antecedentes que sugieren que al momento de la conducta existían otras empresas que podrían haber desarrollado el Proyecto;

**Centésimo quincuagésimo primero:** Que sobre las dificultades que podrían tener terceros para participar o entrar al mercado relevante, la Demandante

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

acompañó a folio 179 el Informe Zelaya-Bravo, señalando en esta presentación que “[s]i bien a la fecha de celebración del contrato [se] consagraba el acceso abierto a instalaciones adicionales, existían una serie de variables esenciales para la conexión que no estaban reguladas y que conferirían una posición privilegiada al titular de la línea”. Según se describió en la consideración vigésimo primera, este informe se refiere a supuestas restricciones que implicarían que fuese más costoso para MAP contratar a un tercero o desarrollar por sí misma las instalaciones requeridas. Pilar Bravo, coautora del informe, refrendó dicho planteamiento en su declaración testimonial (véase considerando decimioctavo). El absolvente representante de MAP señaló, en un sentido similar, que no era totalmente factible que este desarrollo fuera realizado por MAP o un tercero, atendida la existencia de una suerte de monopolio por parte de CGE que habría dificultado “enormemente” que otra empresa pudiera prestar el servicio demandado, aunque reconoció que el no participó directamente de las negociaciones;

**Centésimo quincuagésimo segundo:** Que, en contra, existe prueba donde se reconoce la posibilidad de que un tercero realizara el desarrollo en cuestión. Por ejemplo, la propia testigo Pilar Bravo citada en el considerando anterior, también señaló en su declaración que “*El solicitante que es el usuario, quien puede recurrir a un mercado de conexiones, por decirle de una manera, o pedirle a la propietaria de la instalación que haga esa conexión*” (folio 376, p. 9). Asimismo, y tal como se describió en el considerando centésimo duodécimo, el Informe Hermann da cuenta de las empresas que prestan servicios análogos a aquellos que componen el mercado relevante y aquellas que, en caso de no participar actualmente de tal mercado, podrían potencialmente participar de él (Informe Hermann, p. 25);

**Centésimo quincuagésimo tercero:** Que las negociaciones entre MAP y Transnet, descritas en detalle en la sección B.3, tampoco sugieren que el Contrato 2014 haya sido impuesto por Transnet a su contraparte. En particular, en el expediente no hay antecedentes que den cuenta de que MAP haya intentado recurrir a terceros para desarrollar el Proyecto, que Transnet haya dificultado un posible desarrollo de un tercero o que haya representado una amenaza de hacerlo. Así, los riesgos potenciales planteados por MAP —además de contar con prueba insuficiente en sí misma—, tampoco se respaldan en la actuación de CGE durante la negociación del Contrato 2014, por lo que no puede ser considerada un indicio para concluir acerca de la falta de alternativas con que contaba MAP al negociar este contrato y, en consecuencia, de una posible posición de dominio de la Demandada;

**Centésimo quincuagésimo cuarto:** Que, en este sentido, la prueba acompañada al expediente da cuenta de que no existían impedimentos legales para la entrada de nuevos competidores, que en otros mercados similares



**REPÚBLICA DE CHILE  
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

participaban múltiples empresas y que, de haber trabas para la participación de terceros, estas serían sobre eventuales problemas que Transnet —operador de la subestación— podría poner para la conexión de las nuevas obras, los que no han sido acreditados en autos. Así, considerando los antecedentes que existen en el expediente y especialmente la escasa prueba rendida por la Demandante al respecto, no es posible concluir que la única alternativa para desarrollar el proyecto requerido por MAP fuera celebrar el Contrato 2014 con Transnet;

**Centésimo quincuagésimo quinto:** Que en el expediente tampoco hay prueba de que, en el caso de que MAP contara con alternativas para el Proyecto, Transnet igualmente tuviera posición de dominio por otras consideraciones que le hubiesen permitido fijar un precio con independencia de sus clientes y de sus competidores;

**Centésimo quincuagésimo sexto:** Que, atendido lo anterior, y a diferencia de lo establecido para el mercado relativo a los servicios de transmisión eléctrica en el sector de Punitaqui, no es posible establecer que Transnet haya tenido —al momento de los hechos acusados— una posición dominante en el mercado de servicios de desarrollo de infraestructura para instalaciones de transmisión;

**Centésimo quincuagésimo séptimo:** Que, asimismo, tampoco se ha acreditado la existencia de barreras a la entrada infranqueables y no transitorias, por lo que, aun en caso de haberse concluido que Transnet ostentaba al momento de la firma del contrato con una posición de dominio, tampoco hubiesen concurrido las exigencias para dar por cumplido el elemento estructural exigido para la conducta de precios excesivos;

**Centésimo quincuagésimo octavo:** Que, atendido que no se ha acreditado que Transnet contara con una posición de dominio al firmar el Contrato 2014, ni tampoco que en el mercado relevante existieran barreras a la entrada infranqueables y no transitorias, este Tribunal concluye que no se cumple el elemento estructural establecido para el análisis de abusos de posición dominante a través de precios excesivos;

**Centésimo quincuagésimo noveno:** Que, sin perjuicio de lo anterior, atendida la limitada prueba rendida en autos respecto a la delimitación y características del mercado relevante, igualmente se continuará con la segunda etapa y analizará el elemento conductual de lo acusado en autos;

**Segunda etapa: Precios indubitadamente excesivos**

**Centésimo sexagésimo:** Que, tal como fue expuesto en el considerando centésimo trigésimo séptimo, en una segunda etapa se debe determinar si los precios cobrados por la parte demandada a MAP fueron indubitadamente excesivos;

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

**Centésimo sexagésimo primero:** Que, como fue establecido en las sentencias N° 140/2014 y N° 204/2025, la conclusión de que un precio es indubitadamente excesivo debe alcanzarse utilizando la mayor cantidad de comparadores disponibles. Lo anterior es reconocido en la Demanda, en la cual se plantean como posibles comparadores: **(a)** un análisis de rentabilidad del Contrato 2014; **(b)** una comparación de precios utilizando los criterios de tarificación actualmente contenidos en la LGSE; y **(c)** una comparación con el precio cobrado por CGET a BMR. A continuación, se analizarán cada uno de los comparadores propuestos por la parte demandante;

**Centésimo sexagésimo segundo:** Que en la sección anterior se estableció como mercado relevante el de servicios de desarrollo de infraestructura para instalaciones de transmisión en el territorio nacional, en el que se ha analizado previamente la eventual posición de dominio de la empresa demandada. Sin perjuicio de lo anterior, y a pesar de que el objeto principal del Contrato 2014 fue el de la construcción de una nueva obra de transmisión, este fue acordado por las partes como un contrato más complejo, que incluía también los servicios de transmisión a prestarse con las nuevas obras, razón por la cual es posible continuar con el análisis de comparadores que propone la Demandante;

**Centésimo sexagésimo tercero:** Que respecto al primer comparador —un análisis de rentabilidad del contrato—, MAP indica que “*si consideramos que el contrato —sin reajuste de ningún tipo— consideraba pagos por USD \$4.196.768 por concepto de AVI (descontado el valor del COMA), CGE percibiría como utilidad la suma de USD \$2.396.768*” y que “*dado que el costo de la provisión ascendía a aproximadamente USD \$1.800.000, al considerar pagos por USD \$4.196.768 —sin considerar COMA ni reajustes— implicaba que cerca de 58% del valor del contrato ascendía a utilidad de la compañía*” (Demanda, p. 43);

**Centésimo sexagésimo cuarto:** Que las Demandadas controvierten las alegaciones de exceso de rentabilidad, señalando que “*la Demanda se aparta de la realidad financiera que, en la evaluación de Transnet, implicaba la materialización del proyecto*” (Contestación, p. 46). En particular, las principales diferencias que señala en su contestación son: **(a)** que los costos directos del proyecto habrían sido estimados en USD 2.372.000, a diferencia de los USD 1.800.000 mencionados en la demanda; y **(b)** que “*al incorporar la estimación de los costos indirectos en la evaluación del proyecto se llegó a una estimación de costos totales por USD\$ 2.775.000*” (*ibid.*, p. 46). Así, las Demandadas señalan que, considerando los valores de inversión antes señalados, “*el contrato se calculó teniendo por base una tasa de rentabilidad antes de impuestos de 10% sobre el valor de inversión de los activos y considerando un período de duración del contrato de 8 años*”, por lo que “*no han obtenido rentabilidades anormales por su ejecución*” (Contestación, p. 46);

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

**Centésimo sexagésimo quinto:** Que, respecto a las anteriores diferencias, en primer lugar, se debe destacar que la Demandante presenta un ejercicio que no es apto para comprender la rentabilidad del Contrato 2014. Como es reconocido ampliamente en el ámbito financiero y económico, no es posible comparar flujos de dinero que ocurren en distintos momentos del tiempo, sin ajustar estos por la correspondiente tasa de descuento o interés (véase, por ejemplo, Brealey, Myers & Allen, *Principios de Finanzas Corporativas*, 2010, 9ª ed. pp. 14-15). En efecto, al comparar la suma de pagos que debía hacer MAP a Transnet durante la ejecución del contrato, con la inversión inicial que debía realizar Transnet, no se está respetando este principio básico, por cuanto se comparan flujos de dinero que tienen hasta ocho años de diferencia;

**Centésimo sexagésimo sexto:** Que, en segundo lugar, en la sección B se ha dado por acreditado que: **(a)** los últimos presupuestos que Transnet elaboró previo a la firma del contrato consideran un costo de \$1.185.880.680 (USD 2.371.761) y un peaje mensual asociado de USD 48.092; **(b)** el anterior peaje es el resultado del costo directo descrito previamente, de aplicarle un 17% de costos indirectos, de aplicar una tasa de retorno de 10% al valor de la inversión considerando un valor residual de USD 617.990 y de sumar costos de operación y mantenimiento equivalentes a un 4% del valor de la inversión; **(c)** los presupuestos fueron actualizados mientras avanzaban las negociaciones, lo que se tradujo en una reducción del valor del peaje desde USD 89.301 a USD 48.092, monto casi idéntico a los USD 48.100 que finalmente se acordó entre las partes; **(d)** los presupuestos contienen, además de la fórmula de cálculo del peaje, el detalle de las estimaciones de costos directos que hizo entonces Transnet para cada ítem del proyecto;

**Centésimo sexagésimo séptimo:** Que, por otra parte, según se describió en los considerandos trigésimo a trigésimo tercero, los documentos exhibidos según acta de folio 231, agregados según certificado de folio 288, dan cuenta que CGE no tiene actualmente un respaldo de todos los gastos que incurrió para la construcción del Proyecto. Sin embargo, lo anterior no cambia el análisis respecto a la rentabilidad del Contrato 2014, por cuanto: **(a)** el Contrato 2014 fijó un precio de acuerdo a un presupuesto de inversiones que tendría que realizar Transnet, pero el riesgo de los sobrecostos quedó radicado en esta última, por lo que no corresponde que menores costos efectivos respecto al presupuesto sean considerados una renta abusiva de quien asumió el riesgo; **(b)** según quedó establecido en el considerando trigésimo cuarto, los desembolsos que habría realizado Transnet para el desarrollo del Proyecto serían de un orden de magnitud similar a lo presupuestado inicialmente, por lo que no hay indicios que permitan concluir que tal presupuesto se hubiese construido en forma fraudulenta o engañosa;

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

**Centésimo sexagésimo octavo:** Que, atendido lo descrito previamente, el Tribunal concluye que el peaje establecido en el Contrato 2014 se calculó en base a una negociación de varios meses que se dio entre dos partes expertas y que consideró una remuneración sobre la inversión estimada igual al 10%. A ello se agrega que no hay prueba que permita acreditar que el presupuesto realizado por Transnet hubiese sido elaborado en forma engañosa o fraudulenta, por lo que corresponde utilizar tal presupuesto para la estimación de rentabilidad esperada del proyecto. Por tanto, bajo un primer parámetro de comparación, no hay indicios de que la rentabilidad del contrato, y por tanto su precio, hayan sido indubitadamente excesivos;

**Centésimo sexagésimo noveno:** Que el segundo comparador propuesto por MAP en su demanda corresponde a una comparación con los criterios de tarificación actualmente contenidos en la LGSE. En particular, MAP señala que *“la legislación eléctrica actualmente establece una tasa de actualización que va entre un 7% y un 10%, que deberá utilizarse para determinar la anualidad del valor de inversión de las instalaciones de transmisión”* y que *“la utilización de una tasa cercana al 25%, esto es, más del doble del máximo que actualmente permite la ley, demuestra el carácter excesivo del precio cobrado”* (Demanda, p. 41);

**Centésimo septuagésimo:** Que las dos principales normas citadas por la demandante corresponden al inciso tercero del artículo 76 y al inciso primero del artículo 118 de la LGSE. El primero señala que *“El transporte por sistemas dedicados se regirá por lo previsto en los respectivos contratos de transporte entre los usuarios y los propietarios de las instalaciones. El pago por uso a que da derecho dicho transporte se deberá calcular en base a un valor de transmisión anual, considerando el valor anual de las inversiones, más los costos proyectados de operación, mantenimiento y administración, conforme se disponga en el reglamento. En todo caso, todos los antecedentes y valores para calcular el pago por uso deberán ser técnica y económicamente respaldados e informados al Coordinador para estar disponibles para todos los interesados”*. Por otra parte, el inciso primero del artículo 118 de la LGSE señala que *“La tasa de descuento que deberá utilizarse para determinar la anualidad del valor de inversión de las instalaciones de transmisión será calculada por la Comisión cada cuatro años de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo siguiente. Esta tasa será aplicable después de impuestos, y para su determinación se deberá considerar el riesgo sistemático de las actividades propias de las empresas de transmisión eléctrica en relación al mercado, la tasa de rentabilidad libre de riesgo, y el premio por riesgo de mercado. En todo caso la tasa de descuento no podrá ser inferior al siete por ciento ni superior al diez por ciento”*;

**Centésimo septuagésimo primero:** Que, sin perjuicio de que las normas citadas precedentemente no se encontraban vigentes al momento de la firma del Contrato 2014 y la legislación no estableció un deber de adecuar los precios

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

estipulados en este tipo de contratos, este Tribunal considera que el comparador propuesto por MAP es válido para esta segunda etapa del análisis de precios excesivos. Ello por cuanto se trata de la misma industria, que la construcción de líneas dedicadas no se diferencia sustancialmente de los otros sistemas de transmisión y que la norma se introdujo pocos años después de firmado el contrato;

**Centésimo septuagésimo segundo:** Que no consta prueba en el expediente que dé cuenta que el Contrato 2014 haya estipulado un precio que considerara una tasa de descuento o rentabilidad que fuera sustancialmente mayor al rango expuesto en el actual artículo 118 de la LGSE. Así, la propuesta del Demandante en cuanto a utilizar este comparador se basó en que para el Contrato 2014 se utilizó *“una tasa cercana al 25%”*, lo cual MAP no probó durante el proceso;

**Centésimo septuagésimo tercero:** Que, por el contrario, tal como se señaló en el considerando vigésimo sexto, el precio del Contrato 2014 fue calculado en base a una tasa de descuento del 10%, consistente con el mencionado artículo 118 de la regulación posteriormente aprobada. Mas aún, este artículo señala claramente que tal tasa de descuento *“será aplicable después de impuestos”*, lo que hace aún más claro que la rentabilidad esperada del Proyecto no estuvo por arriba del límite establecido posteriormente en el artículo 118 de la LGSE. Atendido lo anterior, este Tribunal descartará que la comparación con el actual artículo 118 de la LGSE sea un indicio de que el precio del Contrato 2014 es indubitadamente excesivo;

**Centésimo septuagésimo cuarto:** Que, por último, MAP propone como comparador el contrato que firmó CGET con BMR —definido previamente como Contrato 2022— el que, de acuerdo con la Demandante, *“se trata de exactamente el mismo servicio prestado a través de las mismas instalaciones”* (Demanda, p. 42);

**Centésimo septuagésimo quinto:** Que, antes de comparar los precios del Contrato 2014 y el Contrato 2022, es necesario establecer si el Contrato 2022 es un comparador adecuado para analizar si el precio del Contrato 2014 es indubitadamente excesivo;

**Centésimo septuagésimo sexto:** Que, respecto a ello, se ha acreditado en autos que ambos contratos tenían una serie de diferencias sustanciales: **(a)** el Contrato 2014 necesitaba de la construcción del Proyecto, mientras que el Contrato 2022 se firmó con la obra ya construida. Esto, a pesar de no impactar en la estimación del valor de inversión del proyecto, sí puede tener implicancias en el riesgo del contrato; **(b)** el peaje del Contrato 2014 consideró una vida útil del proyecto de ocho años, con un determinado valor residual, mientras que el peaje del Contrato 2022 consideró una vida útil del proyecto de 30 años; y **(c)**

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

la potencia máxima establecida en el Contrato 2014 era de 15 MW, mientras que la del Contrato 2022 es de 7,5 MW;

**Centésimo septuagésimo séptimo:** Que la Demandante señala a folio 445 que el plazo del Contrato 2022 no era de 30 años, sino de 10 años, renovables por períodos sucesivos de dos años. Sin embargo, los documentos intercambiados entonces por CGE y BMR son claros en señalar que el peaje fue calculado utilizando una vida útil de las instalaciones de 30 años, sin perjuicio de que el contrato luego haya establecido un plazo inicial de 10 años;

**Centésimo septuagésimo octavo:** Que las diferencias en las características de ambos contratos son suficientes para desestimar que el peaje establecido en el Contrato 2022 sea un comparador útil para analizar el peaje pactado en el Contrato 2014;

**Centésimo septuagésimo noveno:** Que, sin perjuicio de lo anterior, a mayor abundamiento se analizarán con mayor detalle las diferencias entre los peajes de ambos contratos. Para ello, y a pesar de que al referirse al plazo de los contratos lo presentado es la vida útil de las instalaciones, la siguiente tabla presentada en el Informe Hermann es útil para resumir las distinciones.

**Tabla N° 3**  
**Comparación entre el Contrato 2014 y el Contrato 2022**

	<b>Contrato 2014</b>	<b>Contrato 2022</b>
Monto Inversión	2.774.961	2.166.743
Valor tarifa o peaje (US\$)	48.092	23.226
Plazo (años)	8	30
Potencia (MW)	15	7,5
Indexación	IPC EE.UU., semestral	
Tasa de rentabilidad (%)	10	9,15
Tasa COMA (%)	4	3
AVI (US \$)	466.110	213.714
COMA (US \$)	110.998	65.002
Normativa Vigente	Ley N°19.940	Ley N°20.936

Fuente: Informe Hermann, Tabla 5, p. 55

**Centésimo octogésimo:** Que utilizando la misma fórmula de cálculo del Contrato 2014 —contenida en las planillas acompañadas a folio 280— se puede calcular el precio del Contrato 2014 en caso de que se hubiese modificado el monto de inversión o VI, el plazo, la tasa de rentabilidad del VI y la tasa de COMA, manteniendo en cada caso todo lo demás constante. El resultado de este ejercicio se muestra en la columna “Peaje 2014 Modificado” de la siguiente tabla. Lo anterior significa, por ejemplo, que si la planilla de presupuesto del Contrato 2014 hubiese sido modificada sólo en cuanto a cambiar el VI al valor considerado para el Contrato 2022, entonces el peaje del Contrato 2014 hubiese sido de USD 36.564 en vez de USD 48.092, con una diferencia de USD 11.528.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

La tabla a continuación resume este ejercicio para las cuatro variables más importantes que determinan el peaje de los contratos;

**TABLA N° 4**  
**Descomposición de la diferencia entre los peajes del Contrato 2014 y del Contrato 2022**

	<b>Contrato 2014</b>	<b>Contrato 2022</b>	<b>Peaje 2014 Modificado</b>	<b>Disminución del peaje</b>
<b>Monto Inversión (VI)</b>	2.774.961	2.166.743	36.564	11.528
<b>Vida útil</b>	8	30	33.467	14.625
<b>Tasa de rentabilidad</b>	10%	9,15%	46.619	1.473
<b>Tasa COMA</b>	4%	3,00%	45.780	2.312

**Fuente:** elaboración del Tribunal en base al documento “03 Nvo PPTO Altos de Punitaqui ver8 JJM (con multas).xlsx” y Contrato 2022

**Centésimo octogésimo primero:** Que, aunque es un ejercicio simple e hipotético, la tabla anterior permite mostrar claramente que: **(a)** el mayor determinante de la diferencia entre los peajes de ambos contratos es la diferencia en la vida útil de las instalaciones considerada para cada uno, de ocho años para el Contrato 2014 y de 30 años para el Contrato 2022; y **(b)** que la diferencia en la tasa de rentabilidad aplicada al VI y en la tasa utilizada para el COMA tienen un impacto menor en el cálculo del peaje;

**Centésimo octogésimo segundo:** Que la importancia de la vida útil en la determinación del peaje que se presenta en la tabla anterior es consistente con lo declarado por Guillermo Schwartzmann, en cuanto a que los activos de transmisión “normalmente tienen vidas útiles de 30 a 40 años, y a veces más dependiendo del activo. En este caso, se iba a instalar un activo nuevo que se iba a usar por 8 años; eso origina que gran parte del activo se tenga que pagar en los primeros años por la incertidumbre de que ese activo se siga utilizando pasados los 8 años, no? Entonces, eso le da ciertas condiciones o características particulares a un contrato de ese tipo” (transcripción audiencia testimonial Guillermo Schwartzmann, folio 380, p. 10);

**Centésimo octogésimo tercero:** Que, atendida la importancia de la vida útil de las instalaciones en la determinación del peaje y lo señalado por la Demandante a folio 445 en cuanto a que el plazo del Contrato 2022 no era de 30 años, sino de 10 años, es relevante analizar el distinto tratamiento que ambos contratos le dieron a su plazo, la relación de este con la vida útil de las instalaciones y su impacto en la estimación del peaje a ser cobrado;

**Centésimo octogésimo cuarto:** Que, por una parte, el Contrato 2014 estableció una vigencia de ocho años y calculó el peaje de acuerdo con una vida

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

útil del proyecto del mismo plazo. Tal plazo fue solicitado expresamente por MAP (Carta de Solicitud, p. 1) y, de acuerdo con lo señalado por su gerente general de la época, obedecía a que *“eran las reservas o los recursos mineros que tenía por delante”* (transcripción audiencia testimonial Lautaro Manríquez, folio 222, p. 8). Asimismo, de acuerdo con lo declarado por el mismo testigo, la finalidad del Proyecto *“va a ser para un único uso”* y *“no va a tener otro uso posterior”* (*ibid.*, p. 19). En ese orden de ideas, atendido que el Proyecto consistía en la construcción y posterior operación de las obras, es esperable que la negociación del Contrato 2014 se llevara a cabo bajo la premisa de que el peaje cobrado durante su vigencia debía financiar los costos del Proyecto. Esta situación particular se consideró también al incluir un valor residual de las obras, lo que es un reconocimiento que, al concluir la vigencia del Contrato, ciertos activos de las instalaciones podrían ser reutilizados o relocalizados para otras iniciativas de transmisión. Ello es consistente con notas incluidas en la primera versión del presupuesto del Proyecto, que señalan *“Hay que aclarar con Minera si proyecto se extenderá más allá de 8 años”* y *“En caso que proyecto dure 8 años, habría que considerar instalaciones que podemos reutilizar y que debemos considerar para el cálculo del valor residual que no debiese ser cero”* (documento “00 PPTO Altos de Punitaqui ver1”). Todo lo anterior se materializó en las consecuentes planillas de presupuesto del Contrato 2014, utilizando una vida útil del proyecto igual a los mismos ocho años negociados para el contrato, e incluyendo el valor residual antes descrito;

**Centésimo octogésimo quinto:** Que, por el contrario, el Contrato 2022 se negoció en un contexto en que el Proyecto ya se encontraba construido y, por tanto, no existía para las Demandadas una decisión acerca de si desarrollar o no las obras de transmisión. En tal situación, no es razonable esperar que cualquier potencial usuario que estuviera interesado en utilizar la línea tuviese que financiar el costo total de las instalaciones, con independencia del plazo por el cual requiriera su uso. Así, no parece reprochable que el peaje del Contrato 2022 haya sido calculado en base a una vida útil de 30 años y sin valor residual, según consta en la planilla acompañada por CGE a folio 280 (Planilla presupuesto 2022, hoja “AVI+COMA TAP off Punitaqui”), lo que justificaría el tratamiento distinto que tuvieron ambos contratos respecto a sus plazos y la vida útil del proyecto utilizada para efectos de calcular sus respectivos peajes;

**Centésimo octogésimo sexto:** Que, atendido lo anterior, este Tribunal concluye que es razonable que, a pesar de tratarse de las mismas instalaciones, la Demandada haya considerado **(a)** al calcular el peaje del Contrato 2014, un horizonte temporal igual a la duración del contrato con un valor residual de las instalaciones, atendido que tal contrato estaba estrechamente ligado a la construcción del Proyecto y que no había certeza del uso alternativo de estas posterior al Contrato 2014; y **(b)** al calcular el peaje del Contrato 2022, un



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

horizonte temporal equivalente a la vida útil de las instalaciones, atendido que estas ya habían sido construidas;

**Centésimo octogésimo séptimo:** Que, por las mismas razones expuestas en los considerandos anteriores, debe descartarse la alegación de MAP de que los contratos serían equivalentes en cuanto a su potencia máxima. Ello por cuanto, independiente del uso que MAP le hubiese dado, el peaje del Contrato 2014 debía considerar la potencia máxima soportada por la línea, atendido que se construyó con tales características siguiendo una solicitud explícita de MAP (Carta de Solicitud, p. 1). Por el contrario, una vez construida la línea, lo que corresponde es que los nuevos usuarios de ella paguen de acuerdo con el uso esperado de ella, que fue el caso del Contrato 2022. Sin perjuicio de lo anterior, no hay prueba en autos relativa a cómo esta diferencia en la potencia máxima habría incidido en el peaje establecido para el Contrato 2022;

**Centésimo octogésimo octavo:** Que, de acuerdo con lo expuesto en la tabla anterior, el otro factor relevante en la diferencia entre ambos peajes es el VI. Respecto a ello, el inciso tercero del artículo 103 de la LGSE establece que el VI es *“la suma de los costos eficientes de adquisición e instalación de sus componentes, de acuerdo con valores de mercado”*. En dicho sentido, el VI debe reflejar los valores de mercado al momento de realizar la valorización y, por tanto, no es extraño que el VI de un mismo conjunto de activos cambie en el tiempo, en particular cuando existen ocho años de diferencia entre las valorizaciones que se busca comparar. Además de las posibles variaciones de costos de los proyectos en moneda nacional, el VI, el AVI y los peajes de este tipo de contratos son habitualmente establecidos en dólares, por lo que la variación del tipo de cambio también afectará la posibilidad de comparar los peajes entre contratos. Así, por ejemplo, es de público conocimiento que el peso chileno se depreció fuertemente respecto al dólar entre enero de 2014 y abril de 2022, con un tipo de cambio que pasó, de acuerdo con las cifras oficiales del Banco Central de Chile para los mencionados meses, de \$537 a \$815 pesos por dólar, equivalente a un aumento de 52%. Lo anterior es consistente con el dólar utilizado para los presupuestos de cada contrato. Así, los presupuestos utilizados para la negociación del Contrato 2014 consideraron un tipo de cambio de 500 pesos por dólar, mientras que los presupuestos que se tuvieron a la vista durante la negociación del Contrato 2022 utilizaron un tipo de cambio de \$813 (véase, por ejemplo, los documentos “03 Nvo PPTO Altos de Punitaqui ver7 NAE-ACC-JJM (con multas)” y “03 Nvo PPTO Altos de Punitaqui ver8 JJM (con multas)”, exhibidos a folio 231 así como el documento Planilla Presupuesto 2022, que rola a folio 299). Atendida la diferencia temporal entre ambos contratos y la variación en el tipo de cambio, es posible concluir que los costos entre ellos no son directamente comparables, por lo que no es posible realizar algún reparo

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

respecto al cálculo del VI en el Contrato 2014 en atención a la diferencia respecto al VI del Contrato 2022;

**Centésimo octogésimo noveno:** Que, establecido lo anterior y que la mayor parte de la diferencia entre los peajes fijados en ambos contratos se deben a la vida útil y al VI del proyecto, es posible corroborar la conclusión expuesta en el considerando centésimo septuagésimo octavo, en cuanto a que el Contrato 2022 no es un comparador adecuado para analizar si el peaje acordado en el Contrato 2014 fue indubitadamente excesivo;

**Centésimo nonagésimo:** Que, entonces, este Tribunal concluye que ninguno de los tres comparadores propuestos por la Demandante es apto para analizar el peaje del Contrato 2014 y, con ello, establecer su carácter de indubitadamente excesivo. Por otra parte, tampoco se han propuesto otros comparadores plausibles para el mismo objetivo, ni es posible para el Tribunal identificar, a partir de la prueba aportada, otros comparadores que fueran útiles para resolver la presente controversia. Lo anterior, permite concluir que no se ha probado en autos que los precios establecidos en el Contrato 2014 sean indubitadamente excesivos;

**Centésimo nonagésimo primero:** Que, luego de dar por establecido que no concurren los primeros dos elementos para tener por configurada la conducta en estudio, no resulta necesario analizar las justificaciones alegadas por la parte demandada;

**Centésimo nonagésimo segundo:** Que, además del análisis previo, es relevante constatar que no se ha rendido prueba sustancial respecto a que la conducta acusada hubiese producido efectos en la competencia o que hubiese tendido a producirlos, en línea con el requisito establecido en el artículo 3° del D.L. N° 211;

**Centésimo nonagésimo tercero:** Que, así, habiéndose descartado la concurrencia de los requisitos tanto estructural como conductual de la infracción acusada, se rechazará la demanda de MAP en lo referido a que la parte demandada hubiese abusado de su posición de dominio cobrando precios excesivos a través del Contrato 2014;

## **G.2. Precios Discriminatorios**

**Centésimo nonagésimo cuarto:** Que MAP sostuvo que, en subsidio, para el caso que el Tribunal considere que los precios cobrados no son excesivos o que no se configuraran los requisitos de dicho ilícito, los precios cobrados por CGE serían, al menos, discriminatorios. Así, MAP señaló que para configurar este ilícito, se requiere: **(a)** la existencia de una posición dominante; **(b)** el cobro de

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

precios discriminatorios por parte de la empresa dominante; y, (c) la ausencia de una justificación objetiva para dicho cobro (Demanda, pp. 43 y 44);

**Centésimo nonagésimo quinto:** Que, en particular, indicó que el hecho de que CGE o CGET cobren o hayan cobrado a otros clientes tarifas manifiestamente discriminatorias respecto de las cobradas a MAP, sin existir una razón objetiva que justifique ese trato diferenciado constituiría una conducta anticompetitiva. Además, considerando que la regulación eléctrica contempla para empresas transmisoras una tasa de rentabilidad máxima del 10%, el cobro de tarifas sobre dicho límite legal sería una conducta discriminatoria, en relación con los precios que debiesen existir en un mercado competitivo (*ibid.*, p. 44);

**Centésimo nonagésimo sexto:** Que, por otro lado, las Demandadas argumentaron que esta conducta no se verifica. En primer lugar, porque la discriminación que se produciría en relación con el límite de rentabilidad y con otros clientes se refieren a criterios de diferenciación establecidos por el legislador, los que de ser arbitrarios deberían ser objeto de un procedimiento de recomendación normativa y no de uno contencioso. Agrega que la conducta no ha tenido impacto directo en el mercado, más allá de la eventual afectación patrimonial que podría haber experimentado MAP, y que esta no indica qué clientes, en qué mercado y en qué época se habría verificado la conducta, para poder realizar el análisis de comparación pertinente a este tipo de casos (Contestación, pp. 56 y 57);

**Centésimo nonagésimo séptimo:** Que, en esta materia, el Tribunal ha determinado que en casos donde existen justificaciones adecuadas “la diferenciación de precios *per se* no es anticompetitiva, y que incluso podría ser necesaria para el funcionamiento eficiente de un mercado de este tipo” (Sentencia N° 29/2005, c. 46°). Asimismo, ha razonado que puede existir un cobro de precios discriminatorios cuando las diferencias de precios cobrados a distintos clientes no se basen en “*condiciones de racionalidad económica*” (Sentencia N° 88/2009, c. 88°);

**Centésimo nonagésimo octavo:** Que la jurisprudencia de este Tribunal también ha determinado que existe una discriminación arbitraria de precios cuando se efectúan cobros diferenciados no basados en costos o en otras consideraciones que puedan justificarlos (Sentencia N° 191/2024, c. 122°, razonamiento confirmado por sentencia de la Excma. Corte Suprema, de 26 de mayo de 2025, Rol N° 19.938-2024, c. 16°. En un sentido similar, sentencia de la Excma. Corte Suprema de 18 de abril de 2022, Rol N° 125.433-2020, c. 27°);

**Centésimo nonagésimo noveno:** Que, para imputar una discriminación arbitraria, no basta con simplemente enunciar que los precios de un contrato son distintos a otros precios observados en el mercado, sino que es carga del

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

demandante explicar y probar por qué tal diferencia en los precios sería arbitraria. En particular, al demandar discriminación de precios, MAP tenía la carga de probar, al menos, que los productos o servicios que utiliza como comparación para fundar su acusación son equivalentes a aquellos que la demandante ha contratado y que, a pesar de esa equivalencia, se les cobra de manera diferenciada. En este contexto, en cuanto a la acusación de discriminación de precios, se hace patente la inactividad de MAP para exponer en forma clara los hechos y como estos configuran la infracción acusada, así como para allegar prueba al proceso que permita acreditar sus proposiciones fácticas. Sin perjuicio de lo anterior, se analizará a continuación en concreto la alegación de MAP respecto a que CGE habría abusado de su posición de dominio cobrando precios discriminatorios a través del Contrato 2014;

**Ducentésimo:** Que, en primer lugar, y tal como se estableció en el análisis de precios excesivos, no hay prueba en el expediente que acredite que, al momento de la conducta, Transnet contara con una posición de dominio en el mercado de servicios de desarrollo de infraestructura para instalaciones de transmisión, en el territorio nacional;

**Ducentésimo primero:** Que, en forma análoga a lo expuesto al analizar la acusación de precios excesivos, y atendido a que no se ha acreditado que Transnet contara con una posición de dominio al firmar el Contrato 2014, este Tribunal concluye que tampoco se cumple el elemento estructural establecido para el análisis de posibles abusos de posición dominante a través de precios discriminatorios. Sin perjuicio de lo anterior, atendida la limitada prueba acompañada respecto al mercado relevante y sus características, el Tribunal analizará igualmente la prueba aportada al expediente respecto del elemento conductual de esta acusación;

**Ducentésimo segundo:** Que, la demandante alegó discriminación principalmente respecto a: **(a)** los contratos de CGE con otras empresas para la provisión del servicio de transmisión a través de líneas dedicadas, en particular, el precio del Contrato 2022; y, **(b)** la regulación de la rentabilidad introducida en 2016;

**Ducentésimo tercero:** Que respecto a la alegación de discriminación respecto al Contrato 2022, MAP señala que *“constituiría una conducta anticompetitiva el hecho que CGE y/o CGET cobren o hayan cobrado a otros clientes tarifas manifiestamente discriminatorias respecto de las cobradas a MAP”* (Demanda, p. 44). Asimismo, la Demandante —luego de trabada la litis— agregó que *“se ha señalado que las demandadas han cobrado a otros clientes tarifas manifiestamente discriminatorias respecto de las cobradas a MAP, lo cual se podrá demostrar particularmente al analizar el precio cobrado hoy por CGE a la empresa BMR”* (folio 30, p. 3) y que *“CGE cobró a mi representada un precio muy superior al que hoy en día cobra a la empresa BMR, actual operador del Complejo Minero*

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

*Punitaqui, por el uso de la misma instalación dedicada de transmisión” (folio 361, p. 2);*

**Ducentésimo cuarto:** Que, por su parte, CGE señala que *“el precio del Contrato cuenta con un conjunto de fundamentos financieros, no es excesivo ni discriminatorio”* (Contestación, p. 46) y que entre el Contrato 2014 y el Contrato 2022 existen *“importantes diferencias que hacen que no sean comparables entre sí para un análisis de precios excesivos desde un punto de vista financiero”*. Lo anterior, debido a que la *“diferencia temporal entre ambos contratos sí puede tener implicancias si las condiciones de mercado dan cuenta de distintas tasas de descuento en un momento y en otro”*. Adicionalmente, indicó que *“mientras el contrato con MAP contempló una duración de 8 años que se vio interrumpida por MAP (...), el contrato vigente con BMR, en cambio, tiene una duración de 10 años y es renovable”* (Contestación, pp. 54 y 55);

**Ducentésimo quinto:** Que, según se ha expuesto en la sección de precios excesivos, el Contrato 2014 tiene diferencias sustanciales respecto al Contrato 2022. Así, como tales diferencias son suficientes para desestimar el uso del Contrato 2022 como un comparador válido para la acusación de precios excesivos, también lo son para no utilizarlo en la acusación de precios discriminatorios. En la misma línea, en los considerandos centésimo septuagésimo noveno y centésimo octogésimo noveno se analizaron las diferencias entre ambos contratos, las que permiten concluir que las diferencias entre ambos peajes eran consistentes con las características de cada contrato. Atendido lo anterior, esta alegación será desestimada por el Tribunal;

**Ducentésimo sexto:** Que, respecto a la posible discriminación de precios en relación con la regulación de rentabilidad establecida en 2016, MAP señala que *“considerando que la regulación eléctrica considera para empresas transmisoras una tasa de rentabilidad máxima del 10%, el cobro de tarifas sobre dicho límite legal sería una conducta discriminatoria en relación con los precios que debiesen existir en un mercado competitivo, y, por tanto, constitutiva de una conducta anticompetitiva”* y que *“el precio cobrado por CGE a MAP implicaba una tasa de rentabilidad del 23,80%, lo que resulta claramente discriminatorio en relación con el límite establecido en la ley”* (Demanda, pp. 44-45);

**Ducentésimo séptimo:** Que, en tanto, CGE señala que *“la norma no se encontraba vigente a la fecha de la celebración del Contrato”*, que la ley dispone que la transmisión dedicada se rige por *“lo previsto en los respectivos contratos de transporte entre los usuarios y los propietarios de las instalaciones”* y que este servicio *“no es servicio público y que no tiene fijación de tarifas, sin perjuicio de la transparencia y fundamentos que respalden su remuneración”* (Contestación, p. 44). Asimismo, señala que *“el cálculo del peaje del contrato de 2014, en efecto, consideró una tasa de rentabilidad no superior al 10% tal como era el tope*

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

*permitido por la legislación al 2014 para segmentos regulados” (observaciones a la prueba de CGE y CGET, folio 433, p. 46);*

**Ducentésimo octavo:** Que, respecto a esta posible discriminación, este Tribunal estima que esta conducta debe ser alegada respecto a otros precios cobrados por el mismo servicio y no respecto a posibles lineamientos o regulaciones que deban ser seguidas por el precio objetado. Así, si la base del reproche es una discrepancia con una regulación, esta debe ser **(a)** alegada como un incumplimiento ante el regulador sectorial competente o; **(b)** en casos excepcionales, ser utilizada como comparador en una acusación de precios excesivos, la que ya fue descartada en la sección anterior. Por tanto, se desestimaré la alegación de discriminación de precios respecto a la regulación de rentabilidad introducida en 2016 a la LGSE. A mayor abundamiento, previamente se estableció igualmente que: **(i)** la última modificación legal no obligaba la adecuación de los contratos a la nueva normativa (véase considerando centésimo septuagésimo primero); y **(ii)** MAP no ha probado que la rentabilidad del Contrato 2014 fuese mayor a la regulada en la actual normativa (véase considerandos centésimo septuagésimo segundo y centésimo septuagésimo tercero);

**Ducentésimo noveno:** Que, por último, MAP ha alegado que el Contrato 2014 constituye una discriminación de precios ya que *“constituiría una conducta anticompetitiva el hecho que CGE y/o CGET cobren o hayan cobrado a otros clientes tarifas manifiestamente discriminatorias respecto de las cobradas a MAP, particularmente si no existe ninguna razón objetiva que pueda justificar el trato diferenciado respecto de MAP”* (Demanda, p. 44). Asimismo, MAP sostuvo que *“el precio cobrado por las demandadas a terceros, así como los factores utilizados para determinar dichos precios, son de suma relevancia para este proceso, por cuanto permitirán acreditar el carácter discriminatorio de los precios cobrados por CGE a MAP”* (folio 30, p. 3);

**Ducentésimo décimo:** Que, por su parte, CGE señaló que la Demandante no indicó la época, el mercado y los clientes sobre los cuales corresponde hacer la respectiva comparación de precios (Contestación, p. 58);

**Ducentésimo undécimo:** Que respecto a una posible discriminación de precios respecto a otros contratos similares firmados por Transnet, CGE o CGET, es clara la falta de actividad probatoria mencionada en el considerando centésimo nonagésimo noveno, en cuanto a que MAP no ha explicado durante el proceso la forma en que en concreto habría sido discriminado por Transnet a través del Contrato 2014, ni ha presentado prueba relevante para acreditar los hechos que respaldarían su alegación;

**Ducentésimo duodécimo:** Que, en esta línea, la Demandante solicitó la exhibición de los contratos que CGE y Transnet firmaron con terceros para

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

servicios similares (véase actas de exhibición de documentos de folios 231), pero no ha argumentado por qué tales contratos darían cuenta de la discriminación que alega. Así, es importante señalar que, para probar una discriminación de precios relativa a contratos complejos como el que rigió la relación entre las partes de esta causa —como el Contrato 2014 y los otros contratos exhibidos— no basta con simplemente indicar que los precios de éstos serían distintos, atendido que es esperable que tales precios difieran sustancialmente en base a las características de cada contrato en particular. Sólo a modo de ejemplo, el análisis de precios excesivos de la sección anterior ha concluido que el precio de los servicios de transmisión va a depender de la valorización de los activos, de la rentabilidad exigida a ellos, de los costos de mantención, del plazo del contrato, del valor residual de los activos al concluir el contrato, entre otras. Lo anterior son los elementos estándar que se utilizan para determinar un peaje de transmisión como el objetado en autos, pero ello no obsta a que existan características particulares que incidan en esos parámetros y, por tanto, sean relevantes para determinar el precio de un contrato de este tipo;

**Ducentésimo decimotercero:** Que, sin perjuicio de lo anterior y según lo analizado en la sección B.5, no fue acreditado en el proceso que el Contrato 2014 fuese equivalente a los otros contratos acompañados en autos. Asimismo, las alegaciones de MAP no se hacen cargo de qué elementos se deben considerar para determinar el precio de un contrato y cómo estos serían equivalentes entre los distintos contratos, según lo señalado en el considerando precedente. Lo anterior, además de lo expuesto en el considerando ducentésimo, es suficiente para desestimar la proposición de MAP de que habría sido discriminado respecto a otros clientes de Transnet o CGE, a través del Contrato 2014;

**Ducentésimo decimocuarto:** Que, con todo, una revisión de la limitada prueba aportada al proceso —descrita en la sección B.5— da cuenta de que no existe evidencia en autos para concluir que las condiciones estipuladas en el Contrato 2014 sean discriminatorias respecto de otros contratos firmados por la parte demandada. Así, los contratos exhibidos por CGE y CGET dan cuenta de valores de peajes muy distintos entre sí, y asociados a servicios que son disímiles en cuanto a valores de inversión y plazo, entre otros elementos. Asimismo, aunque no todos los contratos exhibidos contienen el detalle de los cálculos del peaje, los que sí lo tienen dan cuenta que las tasas de rentabilidad sobre el VI y la tasa de COMA son relativamente similares a aquellos utilizados para el cálculo del peaje del Contrato 2014, con una tasa del AVI que va entre 9% y 10% y una tasa del COMA que va entre 2% y 3% del VI. Lo anterior es consistente con lo descrito en los considerandos centésimo octogésimo y centésimo octogésimo octavo, en cuanto a que los principales factores

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

determinantes del peaje del Contrato 2014 fueron el valor de la inversión y la vida útil de las instalaciones;

**Ducentésimo decimoquinto:** Que lo señalado precedentemente permite concluir que los antecedentes analizados no constituyen prueba suficiente que respalde la alegación de MAP respecto a que el peaje establecido en el Contrato 2014 sería discriminatorio en comparación con los precios cobrados por la demandada a otros clientes;

**Ducentésimo decimosexto:** Que, de esta manera, no habiéndose acreditado una discriminación de precios carente de racionalidad económica respecto a ninguno de los posibles comparadores propuestos por MAP, se rechazará la demanda de MAP respecto a que CGE hubiese abusado de su posición de dominio cobrando precios discriminatorios a través del Contrato 2014;

**Ducentésimo decimoséptimo:** Que, entonces, atendidas las conclusiones expuestas en las secciones precedentes, este Tribunal rechazará la Demanda interpuesta en todas sus partes.

### III. PARTE RESOLUTIVA

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3° y 19 y siguientes del Decreto Ley N° 211,

**SE RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la excepción de incompetencia absoluta opuesta por Compañía General de Electricidad S.A. y CGE Transmisión S.A.;
2. **RECHAZAR** la excepción de prescripción opuesta por Compañía General de Electricidad S.A. y CGE Transmisión S.A. y,
3. **RECHAZAR** en todas sus partes la demanda de Minera Altos de Punitaqui Limitada, con costas.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Ignacio Parot Morales.

Pronunciada por los Ministros Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa, la Ministra Sra. Silvia Retamales Morales y el Ministro Sr. Ignacio Parot Morales.

No obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, el Ministro Sr. Jaime Barahona Urzúa no firma por encontrarse en comisión de servicio.

Notifíquese personalmente, por cédula a las partes, o por correo electrónico a las partes que lo hayan designado para efectos de la notificación.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

Inclúyase en el estado diario la resolución precedente y publíquese en el sitio *web* del Tribunal al día hábil siguiente desde que una de las partes haya sido notificada, o el día hábil subsiguiente si recayese sábado, salvo que todas las partes hayan sido notificadas antes del plazo referido anteriormente.

Archívese en su oportunidad.

Rol C N° 464-22.

Firmada por los Ministros Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sr. Ricardo Paredes Molina, la Ministra Sra. Silvia Retamales Morales y el Ministro Sr. Ignacio Parot Morales. Autoriza la Secretaria Abogada Sra. Valeria Ortega Romo.



\*AE070E44-8CD5-4E5D-837E-61B494B39633\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tdlc.cl](http://www.tdlc.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.